



FACULTAD DE DERECHO

**Problemas que plantean en la actualidad  
los matrimonios de conveniencia en la  
jurisprudencia de la Dirección General  
de los Registros y del Notariado**

Autor: Isabel Higuero Basagoiti

5º E3 B

Derecho Internacional Privado

Tutor: Isabel Lázaro González

Madrid

Abril 2018

## **RESUMEN**

A lo largo de este estudio se va a llevar a cabo un análisis de la situación actual de los matrimonios de conveniencia en España. Para ello en primer lugar, se procederá a explicar los matrimonios de conveniencia, así como su inscripción en el Registro Civil español. En segundo lugar, hablará de las Instrucciones que han sido dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado como medios para combatir dichos matrimonios. Finalmente, se realizará un estudio de las Resoluciones de la DGRN en las que se deniega la inscripción en el Registro Civil por ausencia de consentimiento matrimonial durante el año 2016. Se realizará una comparativa de la situación actual con otros años clave que permitirán entender la influencia que ha tenido la Instrucción de 2006 sobre matrimonios de complacencia.

**PALABRAS CLAVE:** matrimonios de conveniencia, consentimiento matrimonial, DGRN, nacionalidad, desconocimiento, instrucción.

## **ABSTRACT**

Throughout this study an analysis of the current situation of marriages of convenience in Spain will be carried out. First of all, we will proceed to explain the marriages of convenience, as well as its registration in the Spanish Civil Registry. Second, we will discuss the Instructions that have been issued by the General Directorate of Registries and Notaries as means to combat said marriages. Finally, there will be a study of the Resolutions of the DGRN in which the registration in the Civil Registry is denied due to the absence of matrimonial consent during the year 2016. A comparison of the current situation will be made with other key years that will allow understanding the influence that has had the 2006 Instruction on Complacency Marriages.

**KEYWORDS:** marriages of convenience, matrimonial consent, DGRN, nationality, ignorance, instruction.

## ÍNDICE

ÍNDICE DE FIGURAS Y TABLAS.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
LISTADO DE ABREVIATURAS .....	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.....	9
2.1 Definición.....	9
2.2 Consentimiento matrimonial como elemento esencial del matrimonio.....	10
2.3 Inscripción en el Registro Civil.....	14
3. FORMAS DE COMBATIR LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA .....	18
3.1 Instrucción de 9 de enero de 1995.....	18
3.2 Instrucción de 31 de enero de 2006.....	19
4. FINALIDAD DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA .....	22
5. ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES DE LA DGRN EN EL AÑO 2016 SOBRE MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA .....	24
5.1 Objetivos de los matrimonios de conveniencia.....	24
5.1.1 <i>Adquisición de la nacionalidad de modo acelerado</i> .....	24
5.1.2 <i>Lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados</i> .....	25
5.2 Sistema de presunciones.....	27
5.2.1 <i>Desconocimiento de datos personales y familiares básicos</i> .....	27
5.2.2 <i>Desconocimiento de idioma común</i> .....	30
5.2.3 <i>Notable diferencia de edad</i> .....	32
5.2.4 <i>Situación en la que los contrayentes no se conocían con anterioridad al matrimonio</i> .....	33
5.2.5 <i>Ausencia de vida común tras la celebración del matrimonio</i> .....	35
5.2.6 <i>Situación irregular en España</i> .....	35
5.3 <i>¿Qué hacer cuando un matrimonio perfectamente válido es considerado matrimonio de conveniencia?</i> .....	36
6. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS POR EL ESTUDIO JURISPRUDENCIAL .....	38

<b>6.1 Nacionalidad de los contrayentes.....</b>	<b>38</b>
<b>6.2 Nacionalidad española de origen o no originaria en el contrayente español.</b>	<b>40</b>
<b>6.3 Extensión y características del fenómeno .....</b>	<b>46</b>
<b><i>6.3.1 Dimensiones del fenómeno.....</i></b>	<b>49</b>
<b>7. CONCLUSIONES.....</b>	<b>51</b>
<b>8. FUENTES DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>53</b>
<b>1. Legislación .....</b>	<b>53</b>
<b><i>1.1 Unión Europea .....</i></b>	<b>53</b>
<b><i>1.2 España.....</i></b>	<b>53</b>
<b>2. Jurisprudencia.....</b>	<b>54</b>
<b><i>2.1 España.....</i></b>	<b>54</b>
<b>3. Bibliografía.....</b>	<b>75</b>

## ÍNDICE DE GRÁFICAS

<i>Gráfica 1: Nacionalidad del contrayente extranjero .....</i>	<i>39</i>
<i>Gráfica 2: Nacionalidad del contrayente extranjero .....</i>	<i>40</i>
<i>Gráfica 3: Nacionales españoles originarios 2004-2016.....</i>	<i>41</i>
<i>Gráfica 4: Modo de obtención de la nacionalidad española.....</i>	<i>42</i>
<i>Gráfica 5: Nacionalidad del contrayente extranjero Año 2004.....</i>	<i>48</i>
<i>Gráfica 6: Nacionalidad del contrayente extranjero Año 2005.....</i>	<i>48</i>
<i>Gráfica 7: Nacionalidad del contrayente extranjero Año 2006.....</i>	<i>47</i>
<i>Gráfica 8: Nacionalidad del contrayente extranjero Año 2007.....</i>	<i>47</i>
<i>Gráfica 9: Nacionalidad del contrayente extranjero Año 2016.....</i>	<i>48</i>
<i>Gráfica 10: Número total de RDGRN sobre matrimonios.....</i>	<i>49</i>
<i>Gráfica 11: Resoluciones positivas DGRN sobre matrimonios .....</i>	<i>49</i>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución española
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
EEE	Espacio Económico Europeo
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
RD	Real Decreto
núm.	Número
p.	Página
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RRC	Reglamento del Registro Civil
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

## 1. INTRODUCCIÓN

Los matrimonios de conveniencia se pueden definir como aquellos que se celebran con *“la única finalidad de regularizar la situación en España de uno de los contrayentes, mediante el matrimonio con español o con quien ya se encuentra legalmente en el país”*<sup>1</sup>. Se trata de una realidad que caracteriza a los países de fuerte inmigración.

En el trabajo que nos ocupa procederemos a estudiar teóricamente este fenómeno tras lo cual procederemos a estudiar una parte de la realidad de los matrimonios de conveniencia, los que se inscriben en el Registro. Se realizará un estudio respecto de las Resoluciones de la DGRN sobre matrimonios en el extranjero, específicamente las que tratan la denegación de los matrimonios celebrados en el extranjero por español o extranjero naturalizado en los que se presume ausencia de consentimiento matrimonial. El estudio de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las que se deniega la inscripción del matrimonio en el Registro nos proporcionará una visión de la situación actual en España de estos matrimonios. Se intentará sacar a relucir el potencial efecto que ha tenido la implementación de la Instrucción de 31 de enero de 2006 en la que se presentan una serie de mecanismos que permiten luchar contra este fenómeno.

En primer lugar, se procederá a explicar el concepto de matrimonio de conveniencia. Asimismo, al explicar el concepto, resulta necesario manifestar la importancia que tiene el consentimiento matrimonial dentro de dichos matrimonios dado que el principal problema que estos plantean es la falta de consentimiento matrimonial.

En segundo lugar, se presenta una explicación de los mecanismos que han sido implementados como medidas para combatir los matrimonios de conveniencia. Así se procede a exponer los aspectos generales de las instrucciones de 1995 y 2006.

En tercer lugar, explicará la finalidad que tienen estos matrimonios en aspectos de extranjería, nacionalidad, residencia entre otros, así como las sanciones administrativas y registrales existentes al respecto.

Una vez presentada la teoría sobre los matrimonios de conveniencia, procederemos a presentar la situación de este fenómeno en nuestro país en el año 2016. Por un lado,

---

<sup>1</sup> Circular 1/2002, 19-ii, de la Fiscalía General del Estado, aspectos civiles, penales y administrativos en la actuación del Ministerio Fiscal

basándonos en la Instrucción de 2006, se realizará un estudio de los aspectos de esta instrucción que han salido a relucir en las resoluciones estudiadas. Por ello se podrán en evidencia ejemplos de resoluciones en las que se muestran como objetivos de dichos matrimonios, la adquisición acelerada de la nacionalidad española o lograr la reagrupación familiar, por ejemplo. Asimismo, se proporcionarán ejemplos en los que se puede apreciar la existencia del sistema de presunciones elaborado por la Instrucción de 2006. Por último, se procederá a realizar un análisis de los datos obtenidos mediante el estudio de 363 resoluciones negativas dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado al respecto. Se lleva a cabo este esquema para poder entender desde un principio en qué consisten estos matrimonios para luego poder llegar a un mejor entendimiento de por qué estos tienen lugar y como se desarrollan en la actualidad en nuestro país.



## 2. MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

### 2.1 Definición

El artículo 32.1 de la Constitución Española establece que *“el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*.

Para Díez Picazo y Gullón Ballesteros el matrimonio se define de la siguiente manera: *“la unión de dos personas de distinto o igual sexo, concertada de por vida mediante la observación de determinados ritos o formalidades legales tendente a realizar una plena comunidad de existencia”*.

El matrimonio por tanto puede ser definido como un negocio jurídico, es decir, un acuerdo de voluntades solemne entre dos contrayentes con la intención de establecer una unión matrimonial.

De acuerdo con lo establecido por esta definición, podemos resaltar que existen distintas maneras de defraudar dicha institución, entre otros encontramos los matrimonios simulados, los matrimonios forzosos, o en nuestro caso los matrimonios de conveniencia, también denominados por la doctrina francesa como matrimonios *“en blanco”*.

Los matrimonios de conveniencia pueden ser definidos como aquellos matrimonios celebrados entre un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país, que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de un tercer país, cuyo objetivo es única y exclusivamente el obtener ciertos beneficios de nacionalidad y extranjería<sup>2</sup>. En muchos de estos casos el matrimonio se celebra a cambio de un precio. Los matrimonios de conveniencia serían empleados como mecanismos a través de los cuáles se intentaría buscar un atajo ilegal en materias de extranjería y nacionalidad. Por ello, no se estarían persiguiendo los fines propios del matrimonio. Esto último se debería principalmente a que el fin de dichos matrimonios sería cometer un acto fraudulento, y por tanto se considera que no perseguiría el verdadero fin de los matrimonios, siendo este el crear una comunidad de vida.

Asimismo, la Circular 1/2002, de 19 de febrero, sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería nos

---

<sup>2</sup> Ortega, A., “Los “matrimonios de conveniencia” en España: Indicios”, *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, nº17,2014, p. 56.

proporciona otra definición de los matrimonios de conveniencia y establece que son *"aquellos matrimonios celebrados con la única finalidad de regularizar la situación en España de uno de los contrayentes, mediante el matrimonio con español o con quien ya se encuentra legalmente en el país"*<sup>3</sup>.

Para poder asumir que nos encontramos ante una situación como la descrita anteriormente, debemos buscar los siguientes elementos que nos permitirán identificar situaciones: la ausencia de consentimiento matrimonial y la presencia de elementos de extranjería<sup>4</sup>. Estos dos elementos serán necesarios para que se dé dicho fenómeno, cómo veremos más adelante, puesto que el consentimiento matrimonial es un elemento esencial para que este negocio jurídico sea válido. Asimismo, la presencia de un elemento de extranjería, bien porque uno de los contrayentes es extranjero o bien porque va a adquirir la nacionalidad poco tiempo después de haber contraído matrimonio.

## **2.2 Consentimiento matrimonial como elemento esencial del matrimonio**

El artículo 45 del Código Civil <sup>5</sup> establece lo siguiente *"No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta"*. Asimismo, se podría citar el artículo 73 CC<sup>6</sup> *"Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración: El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial"*. Dicha nulidad impide que estos matrimonios sean inscritos en el registro civil.

Por ello, podemos afirmar que el consentimiento matrimonial es uno de los elementos esenciales del matrimonio puesto que, sin él, el matrimonio no tendría validez alguna. No obstante, es necesario puntualizar la necesidad de otorgar un *"consentimiento matrimonial"*<sup>7</sup> y por tanto no sería legítimo otorgar cualquier tipo de consentimiento.

---

<sup>3</sup> *Ibid*

<sup>4</sup>Herrera, V. G., "Los matrimonios de conveniencia", Actualidad Civil, nº4, *La Ley*, 2016, p.1.

<sup>5</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206 de 25/07/1889)

<sup>6</sup> *Ibid*

<sup>7</sup> La instrucción DGRN de 9 de enero de 1995 expone lo siguiente: *"para que el encargado llegue a la convicción de que los interesados intentan realmente fundar una familia y que su propósito no es simplemente, en claro fraude de ley, el beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial sobre la base de un matrimonio en el cual no ha habido verdadero consentimiento matrimonial y que es, en rigor, nulo por simulación"*

De este modo, el problema que surge cuando nos enfrentamos ante matrimonios en los que uno de los cónyuges es extranjero, sería ¿bajo qué derecho estaría regido el consentimiento matrimonial otorgado por este? En este caso, el Derecho Internacional Privado español no proporciona una norma de conflicto que determine cuál es la ley aplicable al consentimiento matrimonial<sup>8</sup>.

De acuerdo con Carrascosa, algunos autores<sup>9</sup> consideran que el consentimiento matrimonial se asemejaría al consentimiento contractual y por ello se podría aplicar el artículo 10.5 del CC en el que se establece lo siguiente “*Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato*”. Por consiguiente, siguiendo este criterio habría que aplicar la ley del lugar en el que hayan contraído matrimonio. Sin embargo, otros autores<sup>10</sup> determinan que el consentimiento matrimonial debe regirse por la “*ley personal de cada uno de los contribuyentes*” de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 del CC: “*La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte*”.

La ley que ha de regir el consentimiento matrimonial será la ley personal de cada contrayente y por ello será la directriz que se utilizará para determinar si el consentimiento es aparente o real, si existen vicios en el consentimiento y el resto de las especificaciones y requisitos del matrimonio<sup>11</sup>.

Para determinar si nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia debemos analizar si dicho matrimonio persigue los fines de esta institución. Por esta razón, es necesario establecer *¿qué entendemos los fines válidos del matrimonio?*, en este caso se trata de derechos y deberes derivados del vínculo matrimonial, se asumen cuando se presta el consentimiento, de ahí que se trate de un consentimiento matrimonial y no de un consentimiento genérico. Se trata de una situación compleja puesto que no se dan una

---

<sup>8</sup> Caravaca, A. C., González, J. C., “Capítulo II: Matrimonio y parejas de hecho”, *Derecho de Familia Internacional*, Colex, Madrid, 2003, p.99

<sup>9</sup> *Ibid* p.99

<sup>10</sup> *Ibid* p.98

<sup>11</sup> Caravaca, A. C., González, J. C., *op. cit* p.100

serie directrices universales de lo que es considerado como fines del matrimonio. Si nos centramos en el caso concreto de esta investigación, a saber, matrimonios entre un contrayente de nacionalidad española y un contrayente extranjero, debemos entender que los efectos del matrimonio son distintos dependiendo del Derecho estatal con el que estemos tratando. Por ello, los derechos y deberes asumidos por los contrayentes en un matrimonio de dichas características son los recogidos en la ley personal de cada contrayente. Para ejemplificar dicha situación podemos hacer referencia a cualquiera de las resoluciones que han sido analizadas en dicha investigación, por ejemplo, el caso de la Resolución de 6 de mayo de 2016 (15ª), en la que estamos ante la inscripción de un matrimonio entre un ciudadano de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia y una ciudadana de nacionalidad marroquí. En este caso, por ejemplo, los derechos y deberes asumidos se regirán por lo establecido en el artículo 9.2 CC<sup>12</sup>. Por ello, es importante remarcar que no necesariamente se produce una desigualdad en cuanto a los derechos asumidos por uno de los contrayentes y los asumidos por el otro. Será la ley personal de cada contrayente la que rijan si dicho consentimiento ha sido real, auténtico y verdadero.

Resulta importante distinguir entre la ley que rige el consentimiento y la ley que rige el matrimonio. Por ello, como hemos establecido anteriormente el consentimiento matrimonial se rige por la ley personal del contrayente, si se trata de un matrimonio entre un español, este se regirá por la ley español y un marroquí, su consentimiento se regirá por la ley marroquí, se trata de una aplicación distributiva de las leyes nacionales de los cónyuges<sup>13</sup>. Carrascosa menciona “*la doctrina del 11 de septiembre*” basada en tres casos<sup>14</sup> en los que uno de los interesados adquiriría con posterioridad al matrimonio la nacionalidad española y en los que se planteaba el problema de la ley aplicable a dicho consentimiento. Esta doctrina aclara que la norma aplicable al consentimiento es la de la nacionalidad que en su momento tuviesen los contrayentes, y que, por tanto, no era de

---

<sup>12</sup> Artículo 9.2 CC: *Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.*”

<sup>13</sup> *Ibid*

<sup>14</sup> RDGRN [2a] 11 septiembre 2002, RDGRN [3a] 11 septiembre 2002, RDGRN [4a] 11 septiembre 2002

aplicación la ley española. Las cuestiones que vienen a ser reguladas por la ley personal del contrayente son las siguientes<sup>15</sup>:

- si el consentimiento es aparente o real
- los vicios del consentimiento
- efectos del matrimonio viciado o simulado
- plazo para el ejercicio de las acciones y personas legitimadas
- si determinadas personas deben dar su consentimiento adicional al enlace o pueden oponerse al mismo

Cabe resaltar determinados casos en los que no se cumpliría lo establecido anteriormente, es decir, no se aplicaría la ley nacional del contrayente<sup>16</sup>. Se trata de tres supuestos en los que el orden público internacional español no permite la aplicación del artículo 9.1CC. El primero de los supuestos es el caso de los matrimonios concertados por padres o familiares, en este caso si uno de los contrayentes no ha emitido su consentimiento se entiende que el matrimonio no es válido. El siguiente de los supuestos, es el de la aplicación de las leyes que permitan matrimonios en los que no concurre el consentimiento matrimonial, como puede ser el ejemplo presentado por Carrascosa de los matrimonios como resultado del concubinato. Por último, los casos en los que se admite el consentimiento matrimonial por mero silencio de la mujer, casos propios de la cultura islámica. Puesto que la norma de conflicto en algunos casos nos remite a una ley extranjera que puede resultar contraria al orden público, nos atenemos a lo establecido en el artículo 12.3 del CC “*en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público*”. Por ello, a cláusula de excepción de orden público sólo puede operar de manera restrictiva<sup>17</sup> puesto que ésta impide la aplicación de la ley extranjera que sería de aplicación si la norma no fuese contraria al orden público internacional español<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Mestre, J., "Le mariage en France des étrangers de statut confessionnel", *RCDIP*, 1977, vol.LXVI, pp. 659-700; Bischoff, J.M., "Le mariage polygamique en droit international privé. Droit international privé", *TCFDIP*, 1980, pp. 91-103; Id., "Mariage", *E.Dalloz DI*, vol.II, 1969, pp. 285- 307; Id., "Mariage", *Répertoire de Droit international*, Tome II, 1988.

<sup>16</sup> *Ibid*

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de febrero de 1988 (núm. 146/1988).

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de marzo de 2014 (núm. 584/2014), cuyo fundamento jurídico 5o dispone que: “*la noción de orden público debe ser interpretada con carácter restrictivo, por tratarse de una excepción al principio de la comunidad de Derecho, y para no hacer*

En definitiva, puesto que en estos casos el matrimonio vulnera el “orden público internacional español” la ley extranjera que rige dicho matrimonio no será aplicada en España.

### **2.3 Inscripción en el Registro Civil**

La Ley del Registro Civil<sup>19</sup> en su artículo 15 establece que en el Registro han de constar “*los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones exigidas por el derecho español*”. Por ello, deberían ser inscritos en el Registro Civil los matrimonios celebrados en territorio español, bien sean contrayentes españoles bien sean contrayentes extranjeros. Asimismo, han de inscribirse los matrimonios celebrados en el extranjero en el que uno de los contrayentes sea necesariamente de nacionalidad española. Asimismo, se nos han presentado casos en los que en el momento de contraer matrimonio ambos contrayentes eran extranjeros, pero uno estaba en proceso de adquirir la nacionalidad española. En estos casos, los matrimonios solo pueden ser inscritos cuando efectivamente uno de los contrayentes ha adquirido la nacionalidad española. Por tanto, se trata de casos en los que la nacionalidad española fue adquirida con posterioridad al matrimonio y por tanto tras haberla adquirido se procedería a solicitar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

El Encargado del Registro Civil español “*debe controlar la realidad y la legalidad de dicho matrimonio*”, por ello debe comprobar que el consentimiento matrimonial fue otorgado cumpliendo lo previsto en la ley personal de los contrayentes<sup>20</sup>.

---

*ilusoria la aplicación de la ley extranjera declarada competente por la propia norma del derecho internacional privado del Juez”.*

<sup>19</sup>Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (BOE núm. 151, de 10/06/1957)

<sup>20</sup> Caravaca, A. C., González, J. C., "Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006", *La Ley*, 2006, p.3.

El Encargado del Registro Civil ha de cerciorarse de que el matrimonio se ha llevado a cabo conforme a las normas de Derecho Internacional Privado y para ello es necesario que compruebe que se dieron los requisitos legales en el momento en el que se celebró el matrimonio. A través de la calificación de la certificación expedida por la autoridad o funcionario ante la que se ha celebrado el matrimonio, su deber es asegurarse de que se trata de un matrimonio que se ha celebrado correctamente y que por tanto sería inscribible.

Para combatir este fenómeno se han establecido una serie de medidas, anteriores a la celebración del matrimonio, la audiencia previa, y posteriores al matrimonio, la inscripción en el Registro Civil español y en su caso, audiencias posteriores a la celebración del matrimonio. Por ello, en un primer lugar ha de realizarse la audiencia previa, dicho trámite se realiza cuando se trata de obtener un certificado de capacidad nupcial para poder llevar a cabo la celebración del matrimonio ante una autoridad bien española bien extranjera. Consiste en una entrevista realizada por el Encargado del Registro en la que se realiza una serie de preguntas a cada uno de los contrayentes, por separado, para asegurarse que se conocen lo que sirve de medida para que descartar que el matrimonio persigue fines distintos a los de crear una familia y asumir los derechos y obligaciones derivados del matrimonio.

Se trata de un sistema preventivo que tiene lugar antes de la celebración del matrimonio debido a la dificultad de obtención de pruebas directas de la simulación del matrimonio. De hecho, la única manera de obtener pruebas directas de dicho fenómeno sería la confesión de uno de los contribuyentes de que se trata de un matrimonio simulado, como en el caso de la Resolución de 27 de mayo de 2016 (2ª), en la que se trata de inscribir un matrimonio que tiene lugar en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana. En la audiencia previa la interesada declara lo siguiente: *“La interesada declara que es su intención contraer matrimonio a fin de poder obtener la nacionalidad española en menos tiempo”*. Podemos por tanto apreciar que estamos ante un caso en el que la confesión de la interesada constituye una prueba directa de comportamiento fraudulento. Sin embargo, en la actualidad, la confesión no puede ser considerada un medio de prueba puesto que no viene recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Recalcamos que, debido a la dificultad de obtención de pruebas directas con respecto a

esta situación, la DGRN establece un sistema de presunciones<sup>21</sup> que puede resultar un medio de prueba para detectar este tipo de matrimonios. Este sistema de presunciones permite que se superen situaciones de impasse en el proceso decisorio.<sup>22</sup> En muchos de los casos estudiados se ha utilizado este sistema de presunciones que la Instrucción de 31 de enero de 2006 nos ha proporcionado para poder resolver situaciones en las que no está suficientemente claro si nos encontramos ante una situación fraudulenta. Este sistema de presunciones nos proporciona una serie de indicios, no nos proporciona pruebas directas de un comportamiento fraudulento.

Resulta importante destacar que este sistema adoptado por la DGRN puede dar lugar a una serie de errores a la hora de calificar un determinado matrimonio. Aplicar este método puede resultar problemático puesto que se pueden dar situaciones en las que se confunden ciertos matrimonios celebrados con el fin de asumir derechos y deberes de la institución con matrimonios que persiguen fines fraudulentos. Por ello es importante encontrar un equilibrio a la hora de aplicar estas medidas dado que puede resultar en una injerencia en el “*ius connubii*” de los contrayentes, definido como “*el Derecho que tienen todas las personas a contraer matrimonio*”. Este derecho viene regulado en el artículo 32 CE, considerado como un derecho fundamental<sup>23</sup>.

En el caso de un matrimonio celebrado en el extranjero, entre un extranjero y un nacional español, el Encargado del Registro Civil español no tiene que ocuparse de realizar la audiencia previa. Este último tendría que utilizar la información aportada por el expediente del lugar en el que se haya llevado a cabo la celebración del matrimonio. Nos encontramos ante una medida “*ex post*” en vista de que las medidas empleadas solo podrían aplicarse en el momento de inscripción del matrimonio en el Registro Civil. En este caso, se podría proceder a no inscribir el matrimonio en el Registro por ausencia de consentimiento matrimonial.

---

<sup>21</sup> Prieto de los Mozos, P. O., "Tratamiento registral de los matrimonios de complacencia: lectura crítica de la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006", *La Ley*, 2006, p.11.

<sup>22</sup> *Ibid*

<sup>23</sup> García Vázquez, S., y Goizueta Vértiz, J. (2008), “*El Ius Connubii como elemento de controversia constitucional en el marco del Derecho de extranjería: La inconstitucionalidad de los controles sistemáticos por razón de la nacionalidad*”, Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña, p.419.



En los casos que nos ocupan en esta investigación, un contrayente de nacionalidad española y un contrayente extranjero, la DGRN ha de examinar si el consentimiento dado por el español es real y auténtico con arreglo al artículo 9.1 del CC, y el consentimiento del contrayente extranjero ha de ser examinado de acuerdo con su ley personal.

El sistema de presunciones presentado por la Instrucción de 2006 requiere que se cumplan una serie de requisitos para que dichos indicios puedan servir como base para probar una presunta falta de consentimiento. De este modo, en primer lugar, es necesario que los indicios estén plenamente demostrados. En segundo lugar, la relación causal entre los hechos e indicios debe estar plenamente razonada. En último lugar, en caso de que existan otras circunstancias que puedan explicar dichos indicios es preciso que estas se analicen y se expliquen.<sup>24</sup> La Ley de Enjuiciamiento Civil proporciona una regulación de las presunciones legales y judiciales en sus artículos 385 y 386 respectivamente. Por lo que se refiere a las presunciones legales el artículo 385 LEC establece que *“Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba”*. Las resoluciones, a la hora de definir qué es lo que hay que entender por presunción, establecen que se ha de *“deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar”* (cfr. art. 386 LEC)<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1985, de 17 de diciembre de 1985 (BOE núm. 13, de 14 de enero de 1986)

<sup>25</sup> Resolución de 6 de mayo de 2016 (15ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Mayo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

### 3. FORMAS DE COMBATIR LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

#### 3.1 Instrucción de 9 de enero de 1995<sup>26</sup>

La Instrucción de 9 de enero de 1995 fue realizada con la intención de luchar contra aquellos matrimonios que no perseguían los fines de esta institución. La propia instrucción establece que su intención no es la de *“coartar en modo alguno un derecho fundamental de la persona, como es el de contraer matrimonio”*, lo que se pretende con dicha instrucción es adoptar una postura cautelosa en cuanto a la celebración de matrimonios nulos por ausencia de consentimiento matrimonial. Por ello, se plantea como mecanismo para prevenir dichos matrimonios, la audiencia previa. En esta se lleva a cabo una entrevista a cada uno de los interesados en la que se evalúa, respetando la presunción de buena fe, la veracidad del consentimiento matrimonial otorgado por los contrayentes a la hora de celebrar el matrimonio.

La instrucción establece lo siguiente: *“Son cada vez más frecuentes los casos en los que un español domiciliado en España pretende contraer con extranjero domiciliado fuera España y hay muchos motivos para sospechar que por medio de estos enlaces lo que se pretende exclusivamente es facilitar la entrada y estancia en territorio español de extranjeros”*. De acuerdo por tanto con dicha instrucción le correspondería a la DGRN tramitar el expediente de celebración del matrimonio, mediante el cuál se aseguraría que los fines perseguidos por el matrimonio se apartarían de *“fundar una familia”*. Dichos mecanismos estarían previstos para evitar “a priori” que se den estos matrimonios que a la hora de ser inscritos en el Registro serían declarados nulos.

De la lectura de la instrucción se pueden sacar a la luz las siguientes concreciones. En primer lugar, el encargado competente para instruir el expediente es el juez de Paz encargado o de Paz correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (artículo 238 RRC). En segundo lugar, el escrito inicial ha de ser necesariamente ratificado por ambos contrayentes. En tercer lugar, resulta fundamental realizar la audiencia reservada y por separado, que ha de realizar el instructor acompañado por el secretario. Especifica la instrucción que un interrogatorio realizado de manera diligente

---

<sup>26</sup> Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995, páginas 2316 a 2317 (2 págs.)

puede resultar en el descubrimiento de la intención fraudulenta por parte de los contrayentes. En cuarto lugar, la intervención del Ministerio Fiscal. En quinto lugar, el instructor ha de expedir el certificado de capacidad matrimonial cuando los contrayentes hayan celebrado el matrimonio en el extranjero con arreglo a lo establecido en la ley del lugar de celebración. Por último, se hace alusión en dicha instrucción al matrimonio por poder regulado en el artículo 55 CC.

### **3.2 Instrucción de 31 de enero de 2006<sup>27</sup>**

A través de esta instrucción, la DGRN proporciona un *“tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia que puede ser calificado de sistemático, exhaustivo y plenamente ajustado a la ley, los convenios internacionales en vigor para España y a la CE”*<sup>28</sup>.

La instrucción a la que nos referimos en este apartado permite establecer una serie de pautas mediante las cuales pueden regirse los Encargados de los Registros Civiles españoles a la hora de inscribir matrimonios, bien los celebrados en España bien los celebrados en el extranjero entre un contrayente español y otro contrayente de nacionalidad extranjera.

Dicha instrucción parte de una introducción de los matrimonios de complacencia, definiéndolos como aquellos que se celebran a cambio de un precio, uno de los contrayentes le proporciona una cantidad de dinero al otro para que éste pueda beneficiarse de determinadas consecuencias en el ámbito de la nacionalidad y de la extranjería. Por lo general, se trata de un fenómeno que afecta a numerosos países y es por ello por lo que muchos de ellos comienzan a adoptar medidas para luchar contra los matrimonios de conveniencia. Este es el caso de Francia con su Circular relativa a la lucha contra los matrimonios simulados, en el caso de Bélgica la adopción de un nuevo Código de Derecho Internacional Privado entre otros ejemplos.

---

<sup>27</sup> Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 2006, páginas 6330 a 6338 (9 págs.)

<sup>28</sup> Caravaca, A. C., González, J. C., "Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006", *La Ley*, 2006, p.2.

Asimismo, se procede a realizar una descripción de los matrimonios de complacencia en la que además se establece una lista de objetivos más habituales de estos matrimonios. En primer lugar, adquirir de modo acelerado la nacionalidad española regulada en el artículo 22.2 CC<sup>29</sup>. El cónyuge del ciudadano dispone de un plazo de un año de residencia en España para poder acceder a la nacionalidad. En segundo lugar, lograr un permiso de residencia en España. Se trata de un permiso otorgado a aquellos extranjeros cuya nacionalidad sea de un tercer Estado no miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo. Dicho individuo ha de ser cónyuge de un ciudadano español y han de no estar “*separados de derecho*”<sup>30</sup>.

Por último, la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados. En este caso procederá la reagrupación familiar en los casos en los que se cumpla lo siguiente: “*el extranjero podrá reagrupar con el en España a los siguientes familiares: a) su cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley...*”.

Como bien hemos mencionado anteriormente, esta Instrucción presenta un sistema de presunciones que permite establecer una serie de directrices a la hora de determinar cuándo nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia. Esta instrucción trata de dotar de criterios precisos a los Encargados de los Registros para que puedan resolver, a través de la prueba de las presunciones, la difícil cuestión de determinar si un determinado matrimonio es simulado<sup>31</sup> o no lo es. Es importante resaltar que no se puede establecer una lista determinada de datos que han de conocer los interesados puesto que puede resultar en la inutilidad de dicha práctica, debido a que los interesados se aprenderían las respuestas a las preguntas que van a realizar los Encargados del Registro.

---

<sup>29</sup> “2. Bastará el tiempo de residencia de un año para: a) El que haya nacido en territorio español; b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar; c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud; d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho; e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho; f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.”

<sup>30</sup> Artículo 2 a) Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 46 de 22 febrero 2003)

<sup>31</sup> Ibid

Por ello resulta importante volver sobre la idea del consentimiento matrimonial puesto que el mayor conflicto que se deriva de dichos matrimonios es la ausencia de consentimiento matrimonial. El consentimiento matrimonial como elemento esencial del matrimonio ha de ser otorgado válida y libremente. Por consiguiente, cuando dicho consentimiento no es otorgado válidamente o no existe podemos considerar que se da la nulidad del matrimonio por ausencia de un elemento esencial.

Los matrimonios de complacencia son un fenómeno complicado dado a el derecho a contraer matrimonio es un derecho subjetivo inherente a cualquier individuo y que por tanto ha de ser respetado. Surge el problema de saber cuándo nos encontramos ante una situación en la que se da un matrimonio de conveniencia.

Por tanto, podemos ver que dicha instrucción resulta ser más extensa que la realizada en 1995 y esto se debe a que tratan de regular aspectos distintos de los matrimonios de conveniencia. La Instrucción de 1995 proporciona alguna medida para combatir a priori los matrimonios de conveniencia mientras que la Instrucción de 2006 proporciona medidas posteriores, resultando en un sistema de presunciones que permitirán dirimir si se trata de un matrimonio simulado.

Por consiguiente, estas dos instrucciones nos proporcionan mecanismos que nos permiten establecer un sistema de prevención, por un lado, mediante la audiencia previa, o un sistema que permita su detección a posteriori, como es el caso del sistema de presunciones. Por ello, cuando realicemos el estudio de las resoluciones de la DGRN sobre la denegación de inscripción de matrimonios por ausencia de consentimiento matrimonial veremos como se reflejan estos mecanismos en las soluciones planteadas.

#### 4. FINALIDAD DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

Como veremos más adelante en el estudio de las resoluciones de la DGRN, es común llevar a cabo este tipo de matrimonios para obtener determinados efectos relacionados con la nacionalidad. Es fácil caer en la suposición de que, una vez contraído el matrimonio, la situación con respecto a la nacionalidad se regularizaría de manera automática<sup>32</sup>. Por ello, es importante hacer hincapié en que el matrimonio, de manera independiente, no regulariza la situación de un individuo que no se encuentra legalmente en España o de un extranjero que está esperando a que se regularice su situación para poder acceder al país. Lo que sí permite el matrimonio es, en el caso de tratarse de un extranjero que ostenta la nacionalidad de un estado no miembro de la Unión Europea ni de la EEE, obtener un permiso de residencia mientras su cónyuge sea español.

De igual forma, el matrimonio permite lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados de acuerdo con lo que deja entrever el artículo 39.1 del Real Decreto 2393/2004<sup>33</sup>. Este último artículo establece que un extranjero podrá reagruparse *“siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley”*.

La reforma de la Ley de extranjería<sup>34</sup> establece que *“contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan un delito”*. Este delito estaría sancionado con una multa de 501 a 10.000€<sup>35</sup>.

Por tanto, como hemos visto las causas por las que se dan estos matrimonios de conveniencia son o bien para obtener de manera más acelerada la nacionalidad española, o bien obtener un permiso de residencia en España o por último para lograr la

---

<sup>32</sup> García Zúñiga, R., “Los Matrimonios de conveniencia como fraude de ley”, disponible en <http://www.porticolegal.com>, 2001.

<sup>33</sup> Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

<sup>34</sup> Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009).

<sup>35</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

reagrupación familiar. Pero resulta necesario resaltar que es válido que un matrimonio se contraiga con dichos fines<sup>36</sup> mientras que con ello además se consienta asumir los fines propios del matrimonio, que como se ha expuesto con anterioridad en este trabajo, son los derechos y deberes derivados del vínculo matrimonial.

---

<sup>36</sup> Herrera, V.G *op.cit.* p.9.

## **5. ESTUDIO DE LAS RESOLUCIONES DE LA DGRN EN EL AÑO 2016 SOBRE MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA**

El objetivo de este estudio es tratar de entender los factores que permiten identificar matrimonios en los que se considera que existe ausencia de consentimiento matrimonial y que debido a ello serían declarados nulos posteriormente por el Ministerio Fiscal. Las resoluciones que analizaremos son las publicadas en el Boletín del Ministerio de Justicia. En este Boletín no solo se publican las resoluciones vinculadas al matrimonio, sino que asimismo se recogen otras resoluciones dictadas por la DGRN. A través de este estudio se intenta estudiar el comportamiento de la DGRN cuando se enfrenta a casos en los que existe duda sobre el consentimiento matrimonial otorgado en el momento en el que se contrajo matrimonio. Para ello, de todas las resoluciones dictadas en el 2016 por la DGRN sobre el matrimonio celebrado en el extranjero, nos centraremos en las que no se inscriben por ausencia de consentimiento matrimonial. Analizaremos un total de 363 resoluciones, que representan un 96% de resoluciones dictadas en el 2016 al respecto. Para realizar la clasificación que a continuación presentamos nos hemos basado en la Instrucción de 2006 en la que se establece que el objetivo de los matrimonios de conveniencia es obtener beneficios en aspectos de extranjería y nacionalidad, y específicamente enumera tres objetivos: la adquisición de la nacionalidad de modo acelerado, la reagrupación familiar y por último lograr un permiso de residencia en España. Este último de los objetivos no se nos ha presentado en las resoluciones estudiadas por lo que no lo estudiaremos. Para ello en este epígrafe, procederemos a explicar los objetivos mencionados anteriormente, así como las presunciones que nos hemos ido encontrando a lo largo del trabajo, para con ello intentar hacernos una idea de los rasgos que presentan dichos matrimonios en la actualidad en España.

### **5.1 Objetivos de los matrimonios de conveniencia**

#### ***5.1.1 Adquisición de la nacionalidad de modo acelerado***

En primer lugar, presentamos el caso de la Resolución de 15 de abril de 2016 (9º) en la que nos encontramos ante un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana. En esta situación podemos apreciar que tiene lugar



una confesión por parte de uno de los interesados de la verdadera intención de dicho matrimonio, si bien este no es considerado medio de prueba, hay que tenerlo en consideración a la hora de establecer si se trata o no de un matrimonio de conveniencia. La interesada en dicho caso establece que *“es su intención inscribir el matrimonio para salir del país y conseguir la nacionalidad en menos tiempo”*. En cada una de las resoluciones estudiadas en las que nos encontramos ante una situación parecida en la que uno de los contrayentes confiesa que la razón por la cual estarían interesados en inscribir dicho matrimonio, la DGRN establece el mismo criterio, deniega su inscripción.

La Resolución de 29 de enero de 2016 (2ª) es otro ejemplo en el que se da una situación en la que uno de los contrayentes declara que desea contraer matrimonio para obtener la nacionalidad en menor tiempo. De este modo, nos encontramos ante un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español. En este caso la confesión por parte de la interesada *“realmente nunca había querido casarse, no le hacía ilusión ni estaba emocionada y que realmente ella se casó para poder ir a España [...] e ir a España le permitiría obtener la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia”*, nos permite apreciar que una vez más nos encontramos ante una situación en la que el objetivo de la celebración del matrimonio no es la de crear una familia, ni la de asumir los derechos y obligaciones propios del matrimonio. Es por ello por lo que la DGRN procede a no inscribir dicho matrimonio.

La confesión como se ha explicado con anterioridad era considerada una prueba directa de que nos encontrábamos ante un matrimonio de conveniencia. Sin embargo, cuando se regulan las pruebas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta última no tiene en cuenta la confesión como prueba y por tanto solo se podría considerar válida cuando vaya acompañada de otros factores que efectivamente demuestren que no se quiere crear un proyecto de vida común y de lo que por tanto se entiende que se trata de un matrimonio de conveniencia.

### ***5.1.2 Lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados***

Como hemos visto anteriormente, contraer matrimonio con un nacional español permite lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados. Lo anterior viene reflejado el artículo 39.1 RD 2393/2004 que señala lo siguiente: *“el extranjero podrá reagrupar con él en España a los siguientes familiares: su cónyuge siempre que*

*no se encuentre separado de hecho o de derecho y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley...”.*

Para que un individuo tenga derecho a la reagrupación familiar han de cumplirse los siguientes requisitos<sup>37</sup>:

-que dicho ciudadano no se encuentre de manera irregular en territorio español.

-que dicho ciudadano no tenga antecedentes penales en España y en otros países en los que haya residido con anterioridad.

-que dicho ciudadano no tenga prohibida la entrada en España

-que dicho ciudadano esté cubierto por la Seguridad Social

Estos requisitos entre otros que debe cumplir el ciudadano que solicita la reagrupación familiar. Asimismo, el plazo mínimo de residencia en España del reagrupante es de un año, durante este periodo tiene que haber recibido la autorización para residir en España al menos durante ese periodo.

Para ejemplificar esta situación podemos citar la Resolución de 27 de mayo de 2016 (2ª) en la que nos encontramos con el intento de inscripción de un matrimonio celebrado en la Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana. Mediante las audiencias previas se obtiene la siguiente declaración: *“El interesado declara que cuando vivía en España conocía a una señora de nacionalidad ecuatoriana con la que tenía una relación de pareja y con la que llegó a un acuerdo de casarse con la hija de esta en Ecuador con el fin de que está obtuviera el visado de reagrupación de régimen comunitario”*. Nos encontramos nuevamente ante un caso en el que los interesados proceden a declarar que el objetivo de contraer matrimonio no es otro que el de conseguir un visado de reagrupación.

Por ello a través de las resoluciones mencionadas podemos observar que los objetivos planteados por la Instrucción de 2006 se han reflejado en la práctica y que son indicativos de que el matrimonio que ha de ser analizado por el Encargado del Registro podría resultar fraudulento. Para ello debe proceder a un análisis minucioso de las entrevistas de los interesados para así poder establecer a su juicio si se encuentra ante un matrimonio de conveniencia.

---

<sup>37</sup> Giménez, A. O., Sánchez, L. H. *opt.cit.* p.65

## 5.2 Sistema de presunciones

### 5.2.1 Desconocimiento de datos personales y familiares básicos

Para poder determinar que nos encontramos ante un caso en el que existe un desconocimiento de datos personales y familiares básicos la Circular DGRN 2006 proporciona un cuestionario orientativo que consiste en 118 preguntas a realizar durante la audiencia previa. Estas preguntas pueden ser agrupadas en tres grupos<sup>38</sup>.

El primer grupo de preguntas determinan cuánto se conocen los interesados, medido en el grado de conocimiento que tienen de datos personales, familiares y profesionales.

El segundo grupo estaría constituido por preguntas en las que se intenta conocer el desarrollo de la relación, entendiendo por desarrollo todos los acontecimientos que han llevado a la consecución del matrimonio y con ello su potencial inscripción en el Registro Civil.

El último grupo de preguntas estaría compuesto por aquellas preguntas que intentan dar a conocer el día a día de los interesados, es decir, se intenta tener una idea de la vida en común que estos comparten, ejemplos de esto pueden ser aficiones, operaciones o enfermedades sufrida por alguno de ellos entre otros.

El Encargado del Registro después de haber llevado a cabo la audiencia previa ha de analizar los resultados obtenidos para así poder calificar el matrimonio y con ello establecer la posibilidad de que este sea inscrito en el Registro<sup>39</sup>.

La Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, nos explica que para poder acreditar que existe un consentimiento matrimonial válido los contrayentes deben conocer los “*datos personales y familiares básicos*” dicho desconocimiento además ha de ser “*claro, evidente y flagrante*”<sup>40</sup>. Asimismo, la Instrucción recalca que no es posible determinar esta situación de acuerdo con una lista cerrada de elementos que cada uno de los cónyuges

---

<sup>38</sup> Anzil, V., Roca Girona, J., Yzusqui, R., "Amores en el registro. Mecanismos institucionales de gestión del ‘amor verdadero’ en los matrimonios binacionales." *Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, 2016, Vol. 20. p.13.

<sup>39</sup>Instrucción de 31 d enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, BOE

<sup>40</sup> *Ibid*

debe conocer de su respectiva pareja, sin embargo se establece un contenido mínimo que ha de ser conocido por ambos contrayentes. En este caso serían datos como, por ejemplo: *“fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión aficiones relevantes, hábitos notorios y nacionalidad del otro contrayente, anteriores matrimonios, número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro, así como las circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes”*<sup>41</sup>. Es importante analizar esta situación en cada caso en concreto puesto que no se pueden tratar las múltiples relaciones que se presentan de la misma manera.

Por consiguiente, esta presunción se puede ejemplificar con las siguientes resoluciones. En primer lugar, la Resolución de 29 de agosto de 2016 (62ª) en la que se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano. En este ejemplo ambos están de acuerdo en que se conocen desde siempre pero aun así después de llevar a cabo la audiencia previa se determina que el interesado desconoce la *“fecha de nacimiento de ella, su dirección y cuánto tiempo lleva viviendo la interesada en su domicilio”*. Por tanto, se puede apreciar que esta Resolución ilustra lo mencionado anteriormente, siguiendo el criterio de la Instrucción se considera que desconoce un dato relevante para la vida común. En este caso en particular, la decisión de no inscribir el matrimonio se basa única y exclusivamente en dicho desconocimiento de datos básicos. La Dirección de los Registros y del Notariado, en estos casos argumenta dicha denegación de inscripción de distintas maneras de acuerdo con el caso concreto frente al cual nos enfrentamos. Son casos en los que el certificado de Registro extranjero no constituye una prueba concluyente o suficiente para demostrar la existencia de un matrimonio válido.

En segundo lugar, se puede utilizar como ejemplo, la Resolución de 24 de junio de 2016 (24ª). En este caso nos encontramos ante un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano. Del trámite de audiencia en el que se entrevista a los interesados se deriva que, aunque los interesados declaran que se conocen desde niños, sus respuestas durante la entrevista nos muestran que desconocen datos básicos de la vida de su cónyuge. En este caso desconocen *“gustos, aficiones y costumbres especiales [...] lo que más le irrita a cada uno, países que les gustaría visitar”*.

---

<sup>41</sup>*Ibid*

Comparando ambas resoluciones podemos apreciar que las directrices empleadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado no son las mismas puesto que no se puede acoger a una lista cerrada de información que deben conocer los contrayentes, sino que bien como hemos resaltado antes debe de estarse al caso concreto.

En cuanto a la situación en la que no sólo nos encontramos con que los contrayentes desconocen datos básicos de sus consortes, sino que también se nos presentan determinadas situaciones en las que la DGRN ha considerado que eran más que suficientes para argumentar que dicha inscripción en el Registro Civil no iba a ser posible. Es el caso por ejemplo de la Resolución de 27 de septiembre de 2016 (1ª), en la que se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana. En un primer lugar podemos apreciar que vuelve a aparecer el factor de desconocimiento de datos básicos entre los contrayentes como bien podemos leer *“afirma que su cónyuge tiene cinco hermanos, pero que solamente conoce el nombre de dos de ellos. [...] manifiesta que solamente tiene dos hermanos, cuyos nombres no coinciden con los declarados por la interesada.”*. Del mismo modo, ilustrando el hecho de que se percibe una falta de conocimiento de cuestiones esenciales, se presenta la situación en la que existe un hijo extramatrimonial que ha sido ocultado al otro cónyuge. La DGRN afirma que puede *“considerarse como un fuerte indicio contrario a la voluntad de formar una familia”*. Asimismo, acompañando dicha argumentación, encontramos otros factores que nos permiten afirmar que nos encontramos ante un matrimonio simulado, en este caso se da la situación en la que existe un desconocimiento mutuo de la vida del otro cónyuge tras haber contraído matrimonio.

La Resolución de 22 de abril de 2016 (10ª) trata la inscripción de un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español. En esta resolución se aprecia la situación que venimos describiendo sobre el desconocimiento de datos relevantes, como pueden ser los detalles de la boda o las enfermedades sufridas por uno de los interesados. El desconocimiento de datos se utiliza como argumento para determinar que los interesados no se conocen lo suficiente como para justificar la existencia de una relación entre ellos. Por tanto, entre otros argumentos se emplea este para denegar la inscripción del matrimonio en el Registro, pero sí que contribuye a pensar que quizás este matrimonio sea fraudulento.

Por consiguiente, podemos apreciar de acuerdo con el estudio realizado que dicho desconocimiento de datos está presente casi en la totalidad de las resoluciones debido a que se trata de uno de los indicativos que permiten establecer la simulación del consentimiento matrimonial.

### **5.2.2 Desconocimiento de idioma común**

Es interesante destacar, asimismo, algunos ejemplos de la DGRN en los que se muestran situaciones en las que los interesados no tienen idioma común y que comunicarse entre ellos puede resultar complicado.

Así, en el caso de la Resolución de 29 de agosto de 2016 (165ª) se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Turquía entre una ciudadana española y un ciudadano turco. En este ejemplo, el interesado no habla español y ella no habla turco, por lo que podemos asumir que no son capaces de entenderse entre ellos. Sin embargo, la resolución no especifica que puedan comunicarse en una lengua que ambos manejen, por lo que entendemos que les resulta complicado comunicarse. Ciertamente es que los dos ponen en evidencia que se comunican en francés, idioma que ninguno de los dos maneja y que por tanto reitera el hecho de que no son capaces de comunicarse entre ellos. La DGRN resuelve estos casos haciendo referencia a *“la resolución arriba citada del Consejo<sup>42</sup> de la Unión europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común”*. La Resolución de 7 de octubre de 2016 (14ª) nos muestra el caso de un matrimonio celebrado en China entre un ciudadano español y una ciudadana china. En este caso se vuelve a hacer referencia a la resolución citada en el ejemplo anterior, puesto que los interesados se comunican en español, pero de la audiencia previa se dirime el hecho de que ella no tiene un conocimiento extenso como viene indicado en la resolución *“se pudo constatar que la comunicación entre ellos era muy limitada”*. De lo anteriormente citado se puede concluir que se comunican de manera tan limitada que de

---

<sup>42</sup> Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, Diario Oficial núm. C382 de 16 de diciembre de 1997, p. 0001 y 0002 (97/C382/01).

dicha situación se puede asumir, acompañado de otros factores más relevantes, que se trata de un matrimonio de conveniencia.

En este caso surge la duda sobre hasta qué punto ha de considerarse como válida dicha presunción, puesto que podría darse una situación en la que por mucho que ambos contrayentes no comportan idioma común, sí que exista la intención de contraer un matrimonio válido. Se puede interpretar que la falta de idioma común que permita desarrollar la vida conyugal resulta un elemento que permite crear dudas a la hora de determinar que se trata de un matrimonio válido. Se puede interpretar que, al no compartir un determinado idioma, tener conversaciones con el cónyuge resulta complicado y que por tanto estos no podrían llegar a conocerse y por tanto crear una vida en común. Estas presunciones son un *“mero indicio de que las relaciones personales son especialmente difíciles, pero no imposibles”*.<sup>43</sup>

Por ello ante esta situación ha de darse algún otro indicio de que no se existen relaciones personales entre los contrayentes. Es por ello por lo que en los casos que hemos utilizado de ejemplo podemos apreciar que se dan los siguientes indicios. En el caso de la Resolución de 29 de agosto de 2016 (165ª), de las declaraciones de los interesados se entiende que ambos desconocen datos básicos de la vida del cónyuge como por ejemplo *“el interesado desconoce el nombre de la madre de ella (ésta falleció), dice que los padres de ella viven en V. cuando el padre de ella vive en V., por su parte ella dice que la madre de él vive en e. y él dice que no se habla con su madre y hermanos, ella se equivoca al dar el nombre de uno de los hermanos de él, dice que él estudió secundaria, sin embargo él dice que dejó los estudios en secundaria, desconoce su teléfono y sus aficiones.”* En el caso del segundo ejemplo, el de la Resolución de 7 de octubre de 2016 (14ª), la falta de idioma en común entre ambos contrayentes viene acompañada de una diferencia notable de edad, así como de un desconocimiento de datos básicos: *“El interesado declara que ella tiene un hijo mientras que ella dice que no tiene hijos. Ella afirma que se ha divorciado dos veces añadiendo que él desconoce este hecho. El interesado tiene 74 años y está jubilado declarando que fue técnico de televisión y se dedicó a hacer algún negocio, sin embargo, ella dice que él tenía una tienda o supermercado [...] El interesado es 20 años mayor que la interesada.”*

---

<sup>43</sup> Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 2006, páginas 6330 a 6338 (9 págs.)

De acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 2006 *“de ese mero dato no cabe inferir por sí solo, que las relaciones personales no existen o no han existido”*. Por tanto, podemos apreciar que aun siendo un criterio que puede utilizarse como presunción para establecer la existencia de un matrimonio de conveniencia, es importante tener en cuenta que la instrucción ha flexibilizado el efecto que podría tener tal hecho en la calificación del matrimonio como de conveniencia<sup>44</sup> y que por tanto no puede ser utilizado como criterio único para calificar los matrimonios.

### **5.2.3 Notable diferencia de edad**

La Instrucción de 2006 establece que cuando nos encontremos ante una situación en la que exista una *“diferencia significativa de edad entre los contrayentes”* dicho factor no puede ser considerado como relevante por sí solo dado que esta establece expresamente que *“tampoco dice nada por sí sólo acerca de la autenticidad y realidad del consentimiento matrimonial, por lo que este dato no puede utilizarse para inferir nada al respecto”*. Es por ello por lo que en el estudio de las resoluciones que ha sido llevado a cabo podemos destacar algunos ejemplos que nos permiten respaldar lo establecido por la Instrucción de 2006.

La Resolución de 13 de mayo de 2016 (3<sup>a</sup>) nos presenta un caso en el que se trata de inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana. Los argumentos utilizados para proceder a no inscribir el matrimonio son entre otros que no se conocían personalmente antes de la boda y que desconocen datos básicos el uno del otro. Acompañando dichos argumentos se presenta asimismo el hecho de que *“aunque no es determinante, el interesado es veinte años mayor que ella”*. Se puede por tanto resaltar el hecho de que la propia resolución establece que se trata de un dato que individualmente no resulta determinante para la no inscripción del matrimonio, pero que en este caso se puede entender que acaba de reflejar el hecho de que se trate de un matrimonio de conveniencia.

Se podría plantear otro ejemplo que nos permita apreciar esta situación, es el caso de la Resolución de 1 de abril de 2016 (5a) en la que se trata de inscribir un matrimonio entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español. En este caso, los interesados

---

<sup>44</sup> Anzil, V., Roca Girona, J., Yzusqui, R. *opt.cit.* p18.



intentaron inscribir el matrimonio con anterioridad, pero fracasaron. Asimismo, no se conocían personalmente antes del matrimonio lo cual para el Encargado resultan hechos sospechosos sobre la validez del matrimonio. Del mismo modo, acompañando estos factores, los interesados desconocen datos básicos el uno del otro lo que permite que se dude sobre la existencia de relación personal entre los cónyuges. La resolución asimismo establece que “*el interesado es 36 años mayor que la interesada.*”, lo que acompañando a los argumentos anteriores resulta en la no inscripción del matrimonio en el Registro.

#### ***5.2.4 Situación en la que los contrayentes no se conocían con anterioridad al matrimonio***

En estos casos podemos apreciar dos tipos de situaciones. En primer lugar, se han dado ejemplos dentro del estudio jurisprudencial en las que nos hemos encontrado ante matrimonios concertados por los familiares de uno de los contrayentes. Este es el caso de la Resolución de 29 de enero de 2016 (18ª), en que el que se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Siria entre un ciudadano español y una ciudadana siria. La DGRN vuelve a hacer uso de la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, en la que se establece que uno de los factores que permite presumir que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia es “*el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes del matrimonio*”. La Resolución de 1 de abril de 2016 (13a) nos muestra un ejemplo de un caso en el que se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Honduras entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña. Una de las razones que se utilizan como argumento para denegar la inscripción de dicho matrimonio es el hecho de que los contrayentes no se conociesen antes del matrimonio, como viene indicado en la resolución “*Los interesados no se conocían antes del matrimonio, el interesado llegó a Honduras el 19 de marzo de 2010 y cuatro días después contrae matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso*”.

La Resolución de 8 de abril de 2016 (15a) nos aporta otro claro ejemplo de la postura que mantiene la DGRN ante casos como estos, puesto que resuelve de la misma manera la controversia *“No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla en diciembre de 2013 y en enero de 2014 contrajo matrimonio, dicen que desde que se casaron no ha vuelto a viajar, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso”*.

Que los contrayentes no se conociesen personalmente antes del matrimonio no necesariamente significa que nos encontremos ante un matrimonio de conveniencia.

En el ordenamiento español el matrimonio ha de cumplir una serie de requisitos, entre otros requisitos de forma en los que el consentimiento es un elemento esencial. Asimismo, como se ha mencionado a lo largo de esta investigación es necesario que se persigan los fines de la institución del matrimonio y por ello estar dispuesto a crear una vida común y a aceptar los derechos y deberes que conlleva la institución del matrimonio. Puesto que esta es una característica muy frecuente en los matrimonios de conveniencia la DGRN ha de prestar atención para evitar la inscripción de estos matrimonios potencialmente nulos. Sin embargo, no necesariamente se exige la presencia de amor en los matrimonios para que estos sean considerados válidos. De hecho, parte de la evolución del concepto de matrimonio se refiere a este aspecto. Antes el matrimonio era concebido como un negocio, es decir, se llevaba a cabo para para suplir los intereses o deseos de los familiares de los contrayentes<sup>45</sup>. El concepto de matrimonio evolucionó para entenderlo como aquella unión de amor entre los contrayentes, pero en ningún caso en la legislación se exige la existencia de este en el matrimonio para que sea considerado válido.

Por tanto, para poder determinar que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia, además de que no se conozcan personalmente antes del matrimonio, es necesario que se den otra serie de presunciones que permitan argumentar que verdaderamente no están contrayendo matrimonio para crear un proyecto de vida común.

---

<sup>45</sup> Ordoñez Godino, A., *“Un análisis sobre los matrimonios forzados: de la tradición a la ilegalidad”*, Universidad Autónoma de Barcelona, 2014, p.8.

### **5.2.5 Ausencia de vida común tras la celebración del matrimonio**

Para poder determinar que existe una relación entre los contrayentes es importante que se demuestre la existencia de una vida común entre ellos. Para ello parece resultar necesario que se haya llevado a cabo un mínimo de vida común entre los contrayentes.

En las resoluciones estudiadas podemos ver casos como el presentado en la Resolución de 29 de enero de 2016 (3a) en la se trata de inscribir un matrimonio entre un ciudadano cubano y una ciudadana española. Se presenta un caso en el que el interesado desconoce dónde van a residir en España lo que, de acuerdo con lo establecido, en dicha resolución *“difícilmente puede haber un proyecto de vida en común si no se tiene un lugar donde residir y fundar una comunidad matrimonial”*. Dicho lo anterior, se puede dirimir que se trata de una situación que permite asumir que después de haber contraído matrimonio no tenían en mente perseguir una vida en común y que por ello se trata de un matrimonio no válido. Se debe agregar que se presentan también casos en los que de las audiencias previas permiten concluir que hay un desconocimiento mutuo. Este es el caso de la Resolución de 24 de octubre de 2016 (4a) que establece lo siguiente: *“puede entenderse, en resumen, que existe un desconocimiento recíproco en hechos esenciales de la vida de los contrayentes impropios de quienes están formando un proyecto de vida en común”*. Asimismo, la Resolución de 30 de septiembre de 2016 (4a) establece que *“en las audiencias reservadas se han observado una serie de incongruencias, contradicciones, entre las versiones de las partes que hacen suponer una falta de conocimiento recíproco entre las partes propio de personas que inician un proyecto de vida en común así como que la finalidad del matrimonio pueda ser otra distinta a la propia de esta institución”*. Se puede por tanto entender que la postura de la DGRN ante estas situaciones, en las que se presentan casos en los que se permite interpretar que no existe vida común entre los contrayentes, es denegar la inscripción de dicho matrimonio.

### **5.2.6 Situación irregular en España**

Para ejemplificar dicha situación utilizamos la Resolución de 23 de septiembre de 2016 (4ª) nos proporciona un claro ejemplo en el que uno de los contrayentes se encuentra viviendo de manera irregular en la Unión Europea. En este caso concreto, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Georgia entre una ciudadana española y un ciudadano georgiano. De lo que podemos apreciar de los datos obtenidos en la audiencia

previa, *“no consta que el interesado tramitara ningún visado de residencia y trabajo, tampoco consta que lo tramitara para alguno de los Estados Schengen, por lo que puede deducirse que la entrada a la Unión Europea se produjo de manera irregular o por lo menos no consta que su fuera entrada regular”*.

Es importante por tanto recalcar, que el mero hecho de que uno de los contrayentes se encuentre en situación irregular en España no implica que el matrimonio en cuestión sea calificado como matrimonio de conveniencia. Por ello, consideramos que dicha situación ha de ir acompañada por alguna de las presunciones que se presentan en la Instrucción de 2006. En el caso que hemos presentado en este apartado, nos encontramos ante una situación en la que el interesado se encuentra de manera irregular en España, pero, además, se puede dirimir de la entrevista que los cónyuges no se conocen suficiente como para poder interpretar que quieren establecer una vida común. Es por ello por lo que se considera que este matrimonio no persigue los fines de la institución del matrimonio, sino que su objetivo es el de obtener beneficios en materia de extranjería y nacionalidad.

Como se ha podido apreciar a lo largo de este epígrafe, las presunciones que se han ido analizando concuerdan con las proporcionadas por la Instrucción de 2006. Este sistema de presunciones sirve como guía para que el Encargado del Registro Civil español pueda llegar a una conclusión certera sobre la calificación del matrimonio.

A continuación, se expondrá las posibilidades que tendrían los contrayentes de un matrimonio calificado de manera errónea como matrimonio de conveniencia.

### **5.3 ¿Qué hacer cuando un matrimonio perfectamente válido es considerado matrimonio de conveniencia?**

Como se ha mencionado con anterioridad es necesario que se demuestre que existe un vínculo matrimonial real entre ambos contrayentes. Así pues, es el Encargado del Registro el que ha de cerciorarse de que efectivamente existe este vínculo. Por lo general existe una presunción de que la relación que existe entre los solicitantes de la inscripción es real, pero en los casos que nos ocupan han de presentarse pruebas de que efectivamente existe este vínculo. En el estudio de las resoluciones de la DGRN, nos hemos encontrado con situaciones en las que se argumenta que las pruebas aportadas no resultan suficientes para justificar la existencia de dicho vínculo. Nos preguntamos entonces qué ocurriría en

los casos en los que realmente existe intención de contraer matrimonio de manera válida y que aun así serían catalogados como matrimonios de conveniencia.

El Encargado del Registro tiene como labor una vez tenidos en cuenta los resultados de la audiencia previa el calificar el matrimonio. Si considera que existen razones suficientes para determinar que se trata de un matrimonio inscribible procederá a hacerlo, en caso contrario el matrimonio no será inscrito. Los contrayentes ante tal situación tienen la posibilidad de recurrir la resolución en la que se deniega la inscripción ante la DGRN y en su caso a la vía judicial<sup>46</sup>. Esta procederá a evaluar en segunda instancia la decisión y en este caso la decisión de la DGRN resultará definitiva e inapelable<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Guzmán Zapater, Mónica. “Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el registro civil: práctica de la Dirección General de los Registros y del Notariado.” *Revista Española De Derecho Internacional*, vol. 69, no. 2, 2017, p.103

<sup>47</sup> Anzil, V., Roca Girona, J., Yzusqui, R. *opt.cit.* p13.

## **6. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS POR EL ESTUDIO JURISPRUDENCIAL**

Se ha realizado un análisis del fenómeno de los matrimonios de conveniencia a través del estudio de las resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado. El periodo de tiempo que ha sido elegido para llevar a cabo dicha investigación ha sido el año 2016 debido a que, cuando se comenzó a realizar el estudio el objetivo era tratar las características del fenómeno en la actualidad. Mediante el portal del Ministerio de Justicia se tuvo acceso a las Resoluciones dictadas de manera mensual por parte de la DGRN, de las que nos interesaban en concreto las que no se inscribían por ausencia de consentimiento matrimonial. Por ello, al realizar la lectura de las resoluciones nos interesan las que predicen la falta de consentimiento matrimonial y que por tanto se podrían encuadrar dentro de la definición del concepto de matrimonios de conveniencia.

En el estudio se ha realizado una comparativa de los datos obtenidos durante el año 2016 con los obtenidos en otros años relevantes, 2004 y 2005<sup>48</sup> por ser los años anteriores a la publicación de la Instrucción de 2006 y 2006 y 2007 años en los que la Instrucción ya estaba en vigor. Por consiguiente, se intenta llegar a una conclusión sobre el impacto que el sistema de presunciones establecido en dicha instrucción ha tenido en el fenómeno de los matrimonios de conveniencia.

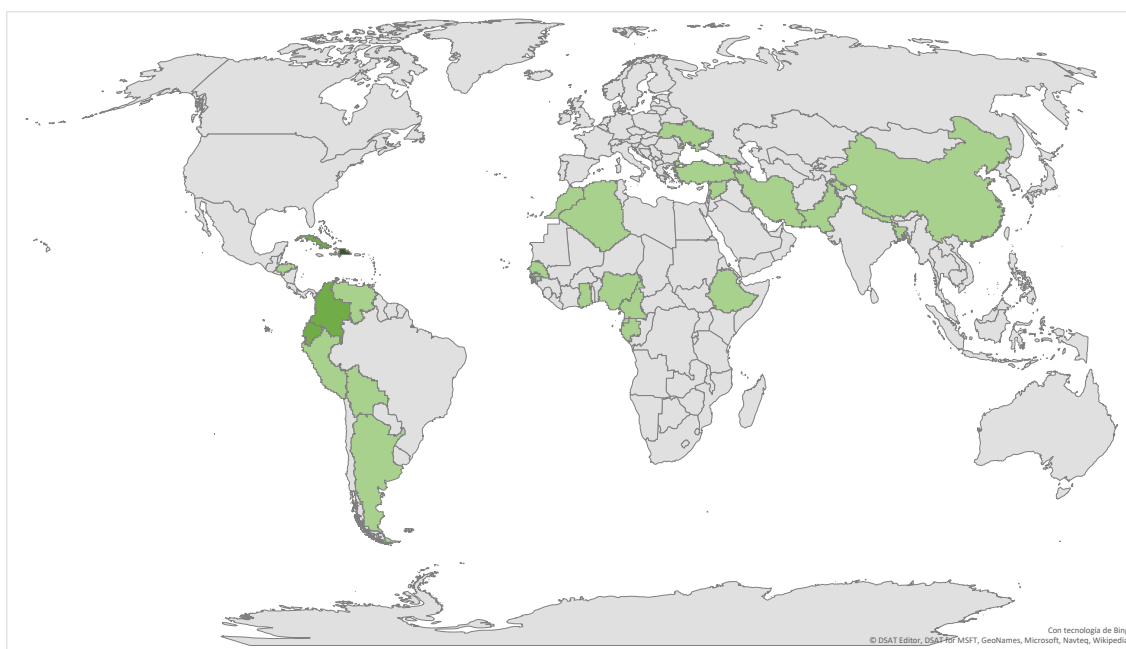
### **6.1 Nacionalidad de los contrayentes**

De los datos que hemos obtenido en el estudio de las resoluciones negativas de la DGRN del año 2016, hemos podido llevar a cabo la siguiente gráfica, en la que se pueden apreciar los países de donde provienen los contrayentes extranjeros en los casos que han sido estudiados. Se trata de un mapa con una escala de color, en la que se aprecia que el color más oscuro es el país del cual provienen el mayor número de casos en los que se presentan matrimonios de conveniencia.

---

<sup>48</sup> Datos obtenidos de la investigación realizada por el Departamento de Derecho Internacional Privado de la Universidad Pontificia de Comillas. Lázaro González, I., Martínez Vázquez, B., Vidal-Pardo del Río, M., *“Matrimonios de complacencia”*, Universidad Pontificia de Comillas, Área de Derecho Internacional Privado, Madrid.

Gráfica 1: Nacionalidad del contrayente extranjero

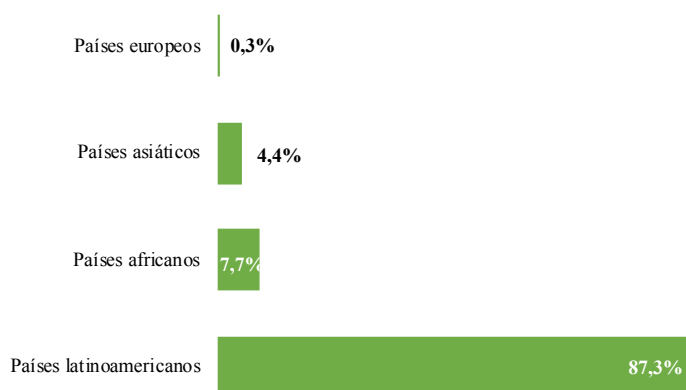


Gráfica de elaboración propia mediante el estudio de 363 resoluciones de la DGRN en materia de matrimonios no inscritos por ausencia de consentimiento matrimonial durante el año 2016

Interpretando el mapa obtenido podemos concluir que los nacionales extranjeros provienen sobre todo de países latinoamericanos constituyendo estos 87,3% de los casos.

De ese porcentaje de contrayentes latinoamericanos, como veremos más adelante, la mayoría son de nacionalidad dominicana, seguida de la nacionalidad cubana. Esta información concuerda pues con los datos recogido por el INE que nos aportan está sobre la inmigración latinoamericana en España. De los datos observados podemos concluir que una época, más específicamente durante la crisis financiera de 2008, en la que se redujo el flujo migratorio en España de extranjeros de nacionalidad latinoamericana. Sin embargo, una vez el país empieza a recuperarse económicamente, el flujo migratorio vuelve a incrementar, actualmente en España residen 2,347 millones de latinoamericanos.

Gráfica 2: Nacionalidad del contrayente extranjero



Gráfica de elaboración propia mediante el estudio de 363 resoluciones de la DGRN en materia de matrimonios no inscritos por ausencia de consentimiento matrimonial durante el año 2016

Aun así, podemos apreciar que también se han dado casos durante el 2016 en los que los contrayentes eran de países africanos con un 7,7% de casos estudiados podemos apreciar que se trata de un porcentaje que está muy por debajo del explicado anteriormente. Dentro de este porcentaje el país que tiene una ratio mayor de participación en este fenómeno es Marruecos.

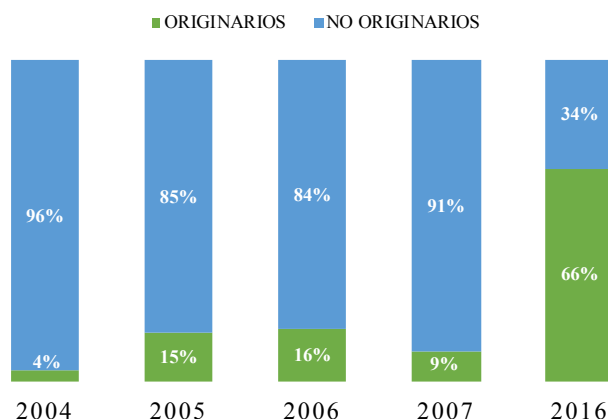
Por último, no hemos de olvidarnos de los casos que involucran a contrayentes europeos. Se nos han presentado dos casos en los que el contrayente era un europeo, son el caso de Ucrania y Turquía. En ambos casos el contrayente es nacional de un Estado que no forma parte de la Unión Europea y por tanto no puede beneficiarse de la libre circulación de personas. Por consiguiente, sería necesario que el contrayente adquiriese un permiso de residencia en estos casos para poder residir de manera legal en España.

## 6.2 Nacionalidad española de origen o no originaria en el contrayente español

Como bien hemos mencionado anteriormente, hemos realizado un estudio de las resoluciones dictadas por la DGRN en relación con la denegación de inscripción de los matrimonios por ausencia de consentimiento matrimonial. De la investigación realizada hemos podido realizar la siguiente gráfica:



Gráfica 3: Nacionales españoles originarios 2004-2016



Fuente: Resoluciones año 2016, (Noreña, 2014)

Gráfica de elaboración propia mediante el estudio de 363 resoluciones de la DGRN en materia de matrimonios no inscritos por ausencia de consentimiento matrimonial durante el año 2016 así como con el apoyo del trabajo de investigación realizado por el departamento de Derecho Internacional Privado de la Universidad Pontificia de Comillas, Lázaro González, I., Martínez Vázquez, B., Vidal-Pardo del Río, M., “*Matrimonios de complacencia*”, Universidad Pontificia de Comillas, Área de Derecho Internacional Privado, Madrid.

Por un lado, podemos apreciar que existe una tendencia entre los años 2001 a 2007 a que no sean españoles de origen los que estén involucrados en el fenómeno de los matrimonios de conveniencia. Así, podemos ver que, en el último año, el estudiado en este informe, la tendencia varía, y son los españoles de origen los que participan en este fenómeno, con un 66% de los españoles siendo originarios de España.

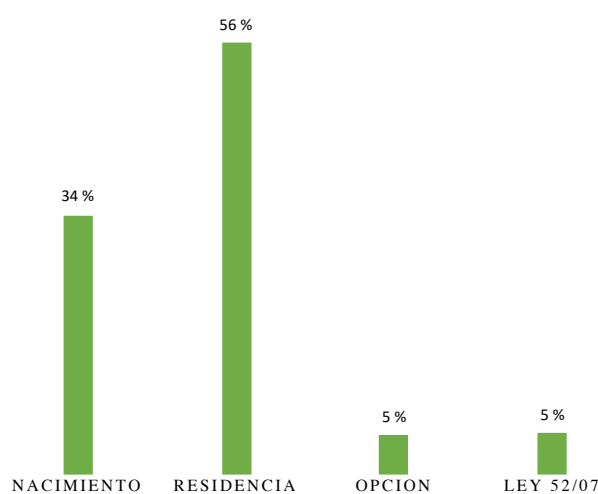
Se distingue entre la adquisición originaria y la adquisición no originaria de la nacionalidad. En el supuesto de adquisición originaria de la nacionalidad encontramos tres causas que la producen. En primer lugar, el “*ius sanguinis*” que supone la adquisición de la nacionalidad por filiación respecto de padres españoles. La segunda causa de adquisición de la nacionalidad es el nacimiento en España. Finalmente, la tercera causa que permite obtener la nacionalidad de origen es la adopción por españoles antes de la mayoría de edad.

En cambio, en los supuestos de adquisición derivativa de la nacionalidad nos encontramos con cuatro supuestos. En primer lugar, se puede adquirir la nacionalidad por posesión de estado. En segunda instancia, la adquisición de la nacionalidad por derecho

de opción entraría dentro de esta categoría puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 CC *“La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el RC, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó”*. No obstante, los arts. 17.2 (en caso de que se trate de la filiación o nacimiento en España cuya determinación se produzca después de los 18 años) y 19.2 CC (en caso de adopción de un mayor de 18 años) prevén supuestos de adquisición de la nacionalidad española por derecho de opción pero que, una vez ejercitada, da lugar a la atribución de una nacionalidad española considerada de origen.

En tercer lugar, otro supuesto de adquisición derivativa de la nacionalidad sería el caso de la adquisición por carta de naturaleza regulada en el artículo 21.1CC. Finalmente, la adquisición por residencia como último supuesto de adquisición derivativa de la nacionalidad regulada en el artículo 21.1,2,3 y 4 y 22 CC:

Gráfica 4: Modo de obtención de la nacionalidad española



Fuente: Resoluciones año 2016, DGRN

Gráfica de elaboración propia mediante el estudio de 363 resoluciones de la DGRN en materia de matrimonios no inscritos por ausencia de consentimiento matrimonial durante el año 2016

A lo largo del estudio de las 363 resoluciones dictadas por la DGRN en las que se establece que al existir ausencia de consentimiento matrimonial no pueden ser inscritas en el Registro Civil, el caso más frecuente que se nos ha presentado ha sido el caso en el que el contrayente español ha obtenido la nacionalidad por residencia, esto

correspondería al 56% de las resoluciones estudiadas. Para que un individuo pueda adquirir la nacionalidad mediante esta modalidad es preciso que concurren 3 elementos. En primer lugar, el interesado tiene que cumplir con el criterio de haber residido en España durante un periodo determinado, residencia que ha de ser legal y continuada<sup>49</sup>. Asimismo, es necesaria la concesión del Ministerio de Justicia de la posibilidad de adquirir la nacionalidad española<sup>50</sup>. Por último, el individuo deberá realizar una declaración de voluntad en la que establece su voluntad de adquirir la nacionalidad española. Asimismo, el interesado ha de cumplir los siguientes requisitos para poder adquirir la nacionalidad española por residencia: la residencia legal y continuada en España, la buena conducta cívica, el suficiente grado de integración en la sociedad español y la no concurrencia de motivos razonados de orden público o interés nacional que puedan ser causa de la denegación de la solicitud<sup>51</sup>.

En los casos estudiados simplemente se indica que uno de los contrayentes ha adquirido la nacionalidad por residencia, en las resoluciones viene indicado de la siguiente manera: “*Don N-S. L. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1995*”<sup>52</sup>; “*Doña G. M. R. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 27 de mayo de 2013*”<sup>53</sup>.

Por otro lado, la Resolución de 22 de abril de 2016 (12ª) nos proporciona un ejemplo en el que el contrayente obtuvo la nacionalidad en su momento mediante la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. En esta resolución como en muchos de los ejemplos que se nos han presentado a lo largo del estudio, nos encontramos con un contrayente de nacionalidad española y otro de nacionalidad cubana. Por tanto, del estudio realizado constatamos que un 5% de las 363 resoluciones estudiadas presentan esta característica.

---

<sup>49</sup> Carrascosa González, J., Durán Ayago, A., Carrillo Carrillo, B.L., “Capítulo III: Adquisición de la nacionalidad española”, *Curso de nacionalidad y extranjería*, Colex, Madrid, 2008, p.49.

<sup>50</sup> *Ibid*

<sup>51</sup> *Ibid*

<sup>52</sup> Resolución de 22 d abril de 2016 (14ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

<sup>53</sup> Resolución de 29 d abril de 2016 (13ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Cabe asimismo señalar, la posibilidad de adquirir la nacionalidad por opción, regulada en nuestro ordenamiento en el artículo 20 CC. Esta modalidad permite a los extranjeros que tienen un vínculo especial y arraigo con el Estado español obtengan la nacionalidad española. En estos casos se requiere una declaración unilateral de voluntad por parte del sujeto. Las Resoluciones estudiadas a su vez nos presentan ejemplos en los que se nos presentan casos en los que la nacionalidad de uno de los contrayentes de acuerdo con lo establecido en las resoluciones fue adquirida por opción. Algunos ejemplos estudiados: “*Don J. L. M.R. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009*”<sup>54</sup> ; “*Doña Y-F. S. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005*”<sup>55</sup>. De las 363 resoluciones estudiadas los casos en los que se manifestaría esta realidad sólo representarían un 5% de los casos estudiados. Para ejemplificar esta realidad podemos citar la Resolución de 12 de febrero de 2016 (12ª) en la que se trata de inscribir un matrimonio entre un ciudadano de origen dominicano y de nacionalidad española obtenida por opción y una ciudadana de nacionalidad dominicana. Asimismo, otra resolución que ilustra esto último sería la Resolución de 27 de mayo de 2016 (12ª) en la que se trata de inscribir un matrimonio entre un ciudadano de origen ecuatoriano, pero de nacionalidad española obtenida por opción y una ciudadana ecuatoriana.

Por último, en el 34% de los casos estudiados nos encontramos con que el contrayente español tiene la nacionalidad de origen, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17.1 CC esto englobaría a “*a) Los nacidos de padre o madre españoles; b) los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España; c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad; d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español*”. En los casos estudiados nos hemos

---

<sup>54</sup> Resolución de 27 de mayo de 2016 (12ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Mayo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

<sup>55</sup> Resolución de 22 d abril de 2016 (13ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

encontrado con una serie de resoluciones que presentan esta situación: RDGRN de 15 de Enero de 2016 (4a); RDGRN de 15 de Enero de 2016 (14a); RDGRN de 22 de Enero de 2016 (4a); RDGRN de 22 de Enero de 2016 (9a); RDGRN de 22 de Enero de 2016 (14a); RDGRN de 22 de Enero de 2016 (15a); RDGRN de 29 de Enero de 2016 (1a); RDGRN de 29 de Enero de 2016 (4a); RDGRN de 29 de Enero de 2016 (23a); RDGRN de 12 de febrero de 2016 (4a); RDGRN de 19 de Febrero de 2015 (3a); RDGRN 19 de febrero de 2015 (6a); RDGRN de 18 de marzo de 2016 (38a); RDGRN de 18 de marzo de 2016 (41a); RDGRN de 1 de abril de 2016 (5a); RDGRN de 1 de abril de 2016 (9a); RDGRN de 1 de abril de 2016 (13a); ) RDGRN de 8 de abril de 2016 (6a); RDGRN de 15 de abril de 2016 (10a); RDGRN de 15 de abril de 2016 (15a); RDGRN de 22 de abril de 2016 (5a); RDGRN de 22 de abril de 2016 (9a); RDGRN de 22 de abril de 2016 (10a); RDGRN de 29 de abril de 2016 (4a); RDGRN de 29 de abril de 2016 (9a); RDGRN de 29 de abril de 2016 (11a); RDGRN de 13 de mayo de 2016 (3a); RDGRN de 13 de mayo de 2016 (5a); RDGRN de 13 de mayo de 2016 (7a); RDGRN de 20 de mayo de 2016 (1a); RDGRN de 20 de mayo de 2016 (2a); RDGRN de 20 de mayo de 2016 (11a); RDGRN de 27 de mayo de 2016 (1a); RDGRN de 27 de mayo de 2016 (2a); RDGRN de 27 de mayo de 2016 (11a); RDGRN de 27 de mayo de 2016 (13a); RDGRN de 30 de mayo de 2016 (21a); RDGRN de 30 de mayo de 2016 (24a); RDGRN de 10 de junio de 2016 (7a); RDGRN de 10 de junio de 2016 (11a); RDGRN de 17 de junio de 2016 (44a); RDGRN de 17 de junio de 2016 (46a); RDGRN de 17 de junio de 2016 (48a); RDGRN de 17 de junio de 2016 (49a); RDGRN de 24 de junio de 2016 (20a); RDGRN de 24 de junio de 2016 (22a); RDGRN de 24 de junio de 2016 (31a); RDGRN de 24 de junio de 2016 (33a); RDGRN de 1 de julio de 2016 (12a); RDGRN de 22 de julio de 2016 (6ª); RDGRN de 22 de julio de 2016 (9ª); RDGRN de 22 de julio de 2016 (12ª); RDGRN de 22 de julio de 2016 (17ª); RDGRN de 29 de julio de 2016 (1ª); RDGRN de 29 de julio de 2016 (8ª); RDGRN de 29 de julio de 2016 (10ª); RDGRN de 29 de julio de 2016 (15ª); RDGRN de 29 de agosto de 2016 (128ª); RDGRN de 29 de agosto de 2016 (134ª); RDGRN de 29 de agosto de 2016 (165ª); RDGRN de 29 de agosto de 2016 (166ª); RDGRN de 29 de agosto de 2016 (172ª); RDGRN de 16 de septiembre de 2016 (8ª); RDGRN de 16 de septiembre de 2016 (10ª); RDGRN de 16 de septiembre de 2016 (15ª); RDGRN de 23 de septiembre de 2016 (6ª); RDGRN de 23 de septiembre de 2016 (10ª); RDGRN de 23 de septiembre de 2016 (12ª); RDGRN de 23 de septiembre de 2016 (15ª); RDGRN de 30 de septiembre de 2016 (12ª); RDGRN de 7 de octubre de 2016 (12ª); RDGRN de 7 de octubre de 2016 (13ª); RDGRN de 7 de octubre de 2016 (14ª); RDGRN de 7 de octubre de 2016 (15ª);

RDGRN de 14 de octubre de 2016 (1ª); RDGRN de 14 de octubre de 2016 (2ª); RDGRN de 14 de octubre de 2016 (5ª); RDGRN de 14 de octubre de 2016 (26ª); RDGRN de 14 de octubre de 2016 (28ª); RDGRN de 21 de octubre de 2016 (7ª); RDGRN de 24 de octubre de 2016 (5ª); RDGRN de 28 de octubre de 2016 (22ª); RDGRN de 4 de noviembre de 2016 (1ª); RDGRN de 4 de noviembre de 2016 (2ª); RDGRN de 4 de noviembre de 2016 (6ª); RDGRN de 11 de noviembre de 2016 (1ª); RDGRN de 11 de noviembre de 2016 (6ª); RDGRN de 11 de noviembre de 2016 (8ª); RDGRN de 11 de noviembre de 2016 (9ª); RDGRN de 11 de noviembre de 2016 (10ª); RDGRN de 11 de noviembre de 2016 (13ª); RDGRN de 11 de noviembre de 2016 (20ª); RDGRN de 15 de noviembre de 2016 (1ª); RDGRN de 18 de noviembre de 2016 (1ª); RDGRN de 18 de noviembre de 2016 (16ª); RDGRN de 22 de noviembre de 2016 (2ª); RDGRN de 22 de noviembre de 2016 (4ª); RDGRN de 22 de noviembre de 2016 (8ª); RDGRN de 25 de noviembre de 2016 (39ª); RDGRN de 25 de noviembre de 2016 (42ª); RDGRN de 25 de noviembre de 2016 (46ª); RDGRN de 25 de noviembre de 2016 (48ª); RDGRN de 2 de diciembre de 2016 (29ª); RDGRN de 2 de diciembre de 2016 (30ª); RDGRN de 2 de diciembre de 2016 (34ª); RDGRN de 2 de diciembre de 2016 (41ª); RDGRN de 16 de diciembre de 2016 (18ª); RDGRN de 16 de diciembre de 2016 (42ª); RDGRN de 16 de diciembre de 2016 (43ª); RDGRN de 23 de diciembre de 2016 (11ª); RDGRN de 23 de diciembre de 2016 (20ª); RDGRN de 23 de diciembre de 2016 (21ª).

### **6.3 Extensión y características del fenómeno**

La primera característica que nos interesa mencionar es la de las nacionalidades que participan en los matrimonios de conveniencia. Se procede a realizar una comparativa entre las nacionalidades más frecuentes en los años 2004,2005, 2006 y 2007 con la actualidad.

Si nos fijamos en las gráficas presentadas a continuación podemos ver que en los primeros cuatro años que estudiamos, la nacionalidad más frecuente es la cubana, mientras que en el año 2016 es la dominicana. Con los datos que nos proporcionan las resoluciones no se puede llegar a conclusiones sobre la razón por la cuál es más frecuente la denegación de la inscripción de nacionales que provienen de dichos países. La suficiente diligencia con la que actúan los funcionarios de los consulados de determinados

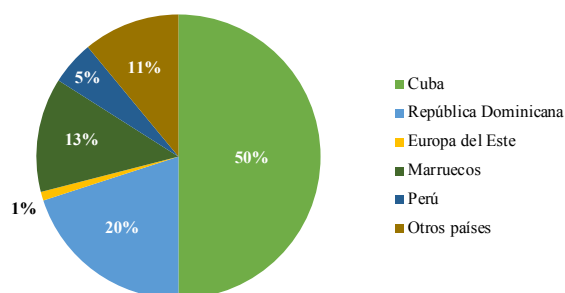
permite prevenir dicho fenómeno<sup>56</sup>, esto podría utilizarse como argumento para justificar la ratio baja de matrimonios de conveniencia que tienen ciertos países comparados con la República Dominicana o Cuba, por ejemplo.

Si analizamos las gráficas también podemos ver que en un primer lugar principalmente se trataba de un fenómeno que era propiciado por contrayentes de nacionalidades dominicanas y cubanas. Sin embargo, en los años siguientes nos encontramos que los contrayentes de nacionalidad marroquí comienzan a ser más numerosos.

Una de las maneras de prevenir este fenómeno sería el estudiar las características de este para entender cuáles son los rasgos que se repiten en un periodo determinado de tiempo. Así, las siguientes gráficas nos muestran que por lo general es común que en matrimonios celebrados entre españoles y extranjeros de nacionalidad cubana o dominicana se den casos de matrimonios de conveniencia.

Gráfica 7: Nacionalidad del contrayente extranjero

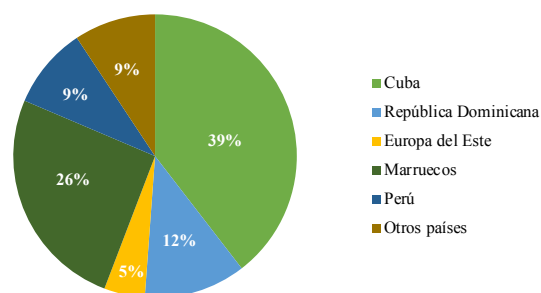
Año 2006



Fuente: “Matrimonios de Complacencia” (González, Vázquez, & del Río)

Gráfica 8: Nacionalidad del contrayente extranjero

Año 2007

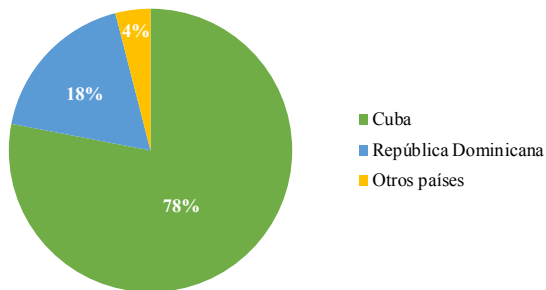


Fuente: “Matrimonios de Complacencia” (González, Vázquez, & del Río)

---

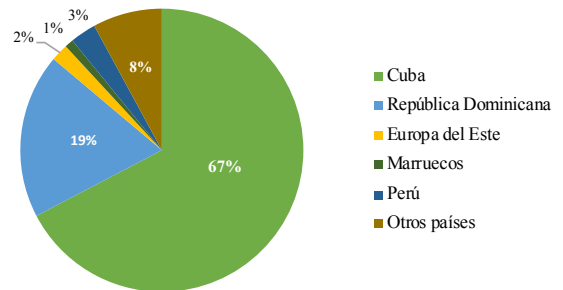
<sup>56</sup> Guzmán Zapater, M., “Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el registro civil: práctica de la Dirección General de los Registros y del Notariado.” *Revista Española De Derecho Internacional*, vol. 69, no. 2, 2017, p.115

Gráfica 5: Nacionalidad del contrayente extranjero  
Año 2004



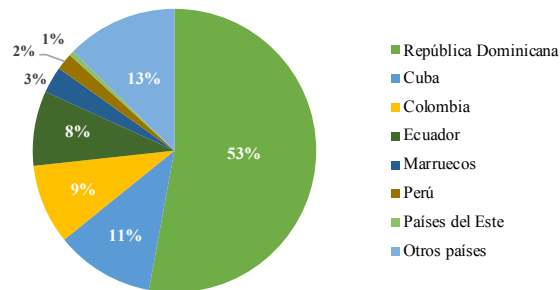
Fuente: "Matrimonios de Complacencia" (González, Vázquez, & del Río)

Gráfica 6: Nacionalidad del contrayente extranjero  
Año 2005



Fuente: "Matrimonios de Complacencia" (González, Vázquez, & del Río)

Gráfica 9: Nacionalidad del contrayente extranjero  
Año 2016



Fuente: Elaboración propia a partir de 363 resoluciones de la DGRN del 2016

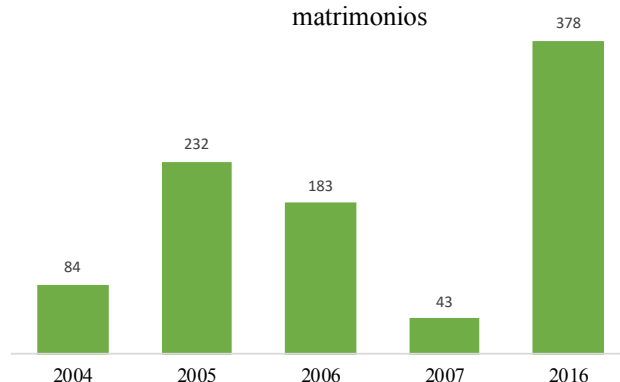
Una de las características por tanto que se puede destacar es por tanto que por lo general se dan sobre todo casos de matrimonios de conveniencia entre españoles con nacionales de países de Latino América. No es infrecuente encontrar algún caso de países africanos o asiáticos que participen en el fenómeno, de hecho, es frecuente que se dé un porcentaje de nacionales marroquí, pero no resultan ser casos tan numerosos como el caso de países latinoamericanos.



### 6.3.1 Dimensiones del fenómeno

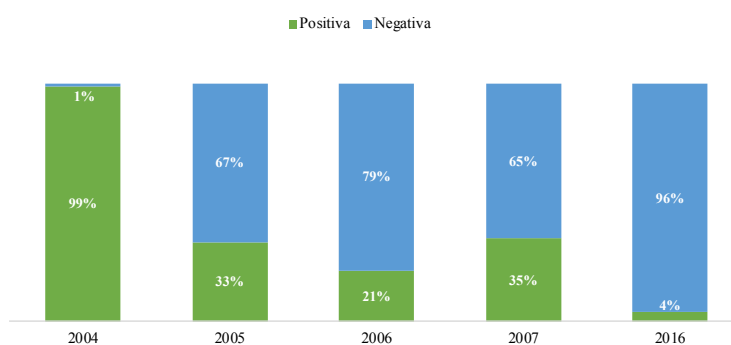
Como se ha explicado anteriormente se procede a realizar un estudio en los que se enmarcan las resoluciones dictadas en los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2016.

Gráfica 10: Número total de RDGRN sobre matrimonios



Fuente: Gráfica de elaboración propia mediante el estudio de las resoluciones de la DGRN del 2016 y del estudio "Matrimonios de Complacencia" (González, Vázquez, & del Río)

Gráfica 11: Resoluciones positivas DGRN sobre matrimonios



Fuente: Gráfica de elaboración propia mediante el estudio de las resoluciones de la DGRN del 2016 y del estudio "Matrimonios de Complacencia" (González, Vázquez, & del Río)

De las gráficas presentadas se puede deducir que el a partir del año 2005 la DGRN es mucho menos flexible a la hora de inscribir matrimonios. En el año 2004, de las 84 resoluciones sobre matrimonios la DGRN falló de manera positiva en el 99% de los casos, por lo que 83 matrimonios fueron inscritos. Sin embargo, no se puede decir lo mismo de los años siguientes debido a que vemos que en el 2005 se pasa de un 99% de resoluciones positivas a un 33%. El año en el que nos hemos centrado a lo largo de esta investigación

es el 2016. Durante ese año la DGRN dictó 378 de las cuales 96% decretaban que existía una ausencia de consentimiento en los matrimonios en cuestión y por ello debían de ser declarados nulos. Se puede ver por tanto que antes de que se publicase la Instrucción de 2006, se contaba con un sistema más flexible para inscribir matrimonios o por lo menos no se conseguía detectar los posibles casos de matrimonios de conveniencia. Se podría interpretar que el aumento de la denegación de la inscripción de matrimonios por ausencia de consentimiento ha aumentado debido a que se ha implementado el sistema de presunciones elaborado en la Instrucción de 2006. Este sistema de presunciones permite a los Encargados del Registro a realizar una serie de diligencias a la hora de comprobar que el consentimiento matrimonial que se otorgó en el momento de celebración del matrimonio es válido. Por tanto, podríamos concluir que la Instrucción de 2006 resulta efectiva a la hora de detectar matrimonios de conveniencia comparada con los métodos que se utilizaban con anterioridad. Sin embargo, resulta evidente que los matrimonios de conveniencia siguen ocurriendo y que por tanto la Instrucción no ha servido como medio para erradicarlos.

## 7. CONCLUSIONES

Entendemos por matrimonios de conveniencia aquellos que se celebran entre un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro, con un nacional de un tercer país cuyo objetivo es única y exclusivamente el obtener ciertos beneficios de nacionalidad y extranjería. Esto supone un problema puesto que la finalidad del matrimonio no tiene que ser otra que la creación de una vida común entre los contrayentes. Ante estos casos la DGRN rechaza la inscripción de dichos matrimonios y declara que carecen de consentimiento matrimonial. El consentimiento matrimonial es considerado un elemento esencial del matrimonio, por lo que, sin el mismo, el matrimonio no sería válido lo que llevaría al Ministerio Fiscal a instar una acción de nulidad.

El estudio realizado nos ha proporcionado una visión de la práctica de la DGRN ante este tipo de matrimonios. Hemos podido observar que el Encargado del Registro es el que tiene que valorar si nos encontramos ante un matrimonio simulado o si éste es perfectamente válido y si se ha llevado a cabo conforme a las normas de Derecho Internacional Privado. Así, su labor es llevar a cabo un análisis de dichas entrevistas para poder tener una “certeza moral plena” de que dicho matrimonio es simulado y que por tanto no puede ser inscrito. A raíz de los datos que han sido sustraídos de las resoluciones estudiadas, se ha podido ver la manera en a que se ha manifestado este fenómeno en el 2016. Esto se ha llevado a cabo con el fin de entender si las medidas establecidas hasta ahora han servido para erradicar el problema. Como se ha podido entrever de los datos analizados, en el año 2016 se han intentado inscribir en el Registro un total de 378 matrimonios, de los cuales sólo fueron inscritos un 4%. Podemos observar que nos enfrentamos ante un número de matrimonios no inscritos extremadamente elevado, y que existiendo métodos que en principio sirven para prevenir este tipo de comportamientos, el número de resoluciones en las que se declara la ausencia de consentimiento matrimonial debería ser menor. Esto nos muestra que si bien se han implementado una serie de medidas que permiten detectar estos matrimonios, el número de matrimonios fraudulentos sigue aumentando y que por tanto no estaríamos tratando con medidas lo suficientemente eficientes para lidiar con el problema.

Los datos obtenidos y analizados muestran que se trata de un fenómeno que está lejos de ser erradicado en España y que por tanto resultaría necesario que se implementasen medidas más eficaces para acabar con el problema, sin pasar por alto el

hecho de que esto no puede suponer una intromisión en el derecho subjetivo a contraer matrimonio.

A través de esta investigación hemos podido llegar a las siguientes conclusiones:

Por un lado, habría que tener en consideración la importancia que en la actualidad tiene internet como medio de difusión de información. Así, no resulta poco frecuente encontrar páginas que proporcionen candidatos para llevar a cabo estos matrimonios. Tampoco es infrecuente, leer noticias en el periódico sobre como si bien poco a poco se consigue ir erradicando las mafias, se dan casos en los que se utilizan las redes sociales para promover este tipo de propuestas. Por ello, la Instrucción parece haberse quedado obsoleta puesto que, si bien se establece un sistema de presunciones, se considera que quizás haya que actualizar ciertos de los criterios empleados a la hora de elaborar dicha Instrucción.

Por otro lado, en nuestro país los matrimonios de conveniencia son considerados ilícitos administrativos, lo que no siempre puede ser considerado como un medio eficiente para prevenir este tipo de comportamientos. Si embargo, sí que existen países que tienen a los matrimonios de conveniencia tipificados como delitos penales, como por ejemplo Francia, Bélgica o Portugal. Por tanto, al existir una pena de prisión como consecuencia de acometer dichos matrimonios, los interesados se sienten más coaccionados a no cometerlos. De ser así, una de las medidas que se podría implementar en España como medio para combatir este tipo de matrimonios podría ser su tipificación como delito penal. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el derecho para contraer matrimonio libremente es un derecho subjetivo inherente a cada persona y que por tanto no se puede limitar. Por ello habría que tratar de llegar a un equilibrio que permitiese una regulación más severa al respecto sin atentar contra los derechos subjetivos de cada ciudadano.

## **8. FUENTES DE INVESTIGACIÓN**

### **1. Legislación**

#### ***1.1 Unión Europea***

Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995, páginas 2316 a 2317 (2 págs.))

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 2006, páginas 6330 a 6338 (9 págs.))

#### ***1.2 España***

Circular 1/2002, 19-ii, de la Fiscalía General del Estado, aspectos civiles, penales y administrativos en la actuación del Ministerio Fiscal

Constitución Española (BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978).

Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (BOE núm. 151, de 10/06/1957)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 08/01/2000)

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2000)  
Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2009)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206 de 25/07/1889)

Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 46 de 22 febrero 2003)

Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la España y su integración social (BOE núm. 6, de 07/01/2005)

## **2. Jurisprudencia**

### **1.1 Unión Europea**

Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, Diario Oficial núm. C382 de 16 de diciembre de 1997, p. 0001 y 0002 (97/C382/01).

### **2.2 España**

Resolución de 15 de enero de 2016 (1ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 15 de enero de 2016 (2ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 15 de enero de 2016 (4ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 15 de enero de 2016 (7ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 15 de enero de 2016 (8ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 15 de enero de 2016 (14ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 22 de enero de 2016 (4ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 22 de enero de 2016 (5ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 22 de enero de 2016 (6ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 22 de enero de 2016 (7ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 22 de enero de 2016 (8ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 22 de enero de 2016 (9ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 22 de enero de 2016 (11ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191



Resolución de 29 de enero de 2016 (21<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 29 de enero de 2016 (23<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 29 de enero de 2016 (26<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 29 de enero de 2016 (27<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Enero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2191

Resolución de 5 de febrero de 2016 (5<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 5 de febrero de 2016 (6<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 5 de febrero de 2016 (11<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 5 de febrero de 2016 (12<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 5 de febrero de 2016 (13<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 5 de febrero de 2016 (15<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 12 de febrero de 2016 (2<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 12 de febrero de 2016 (4<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 12 de febrero de 2016 (5<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 12 de febrero de 2016 (11<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 12 de febrero de 2016 (12<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 12 de febrero de 2016 (15<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 19 de febrero de 2016 (2<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197



Resolución de 19 de febrero de 2016 (3ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 19 de febrero de 2016 (5ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 19 de febrero de 2016 (6ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 19 de febrero de 2016 (8ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 19 de febrero de 2016 (10ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Febrero 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 4 de marzo de 2016 (2ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (4ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (6ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (7ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (8ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (10ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (11ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (13ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (14ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (17ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 11 de marzo de 2016 (20ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (2ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (4ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (38ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (39ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (41ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 18 de marzo de 2016 (43ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Marzo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 1 de abril de 2016 (4a), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 1 de abril de 2016 (5a), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 1 de abril de 2016 (9a), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 1 de abril de 2016 (13a), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 5 de abril de 2016 (1a), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 8 de abril de 2016 (6ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 8 de abril de 2016 (9ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 8 de abril de 2016 (11ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 8 de abril de 2016 (15ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197.

Resolución de 15 de abril de 2016 (7º), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 15 de abril de 2016 (9º), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 15 de abril de 2016 (15º), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197



Resolución de 29 d abril de 2016 (5ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (6ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (7ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (8ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (9ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (10ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (11ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (12ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (13ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (14ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (15ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 29 d abril de 2016 (17ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Abril 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 6 de mayo de 2016 (15ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Mayo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 6 de mayo de 2016 (18ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Mayo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 6 de mayo de 2016 (22ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Mayo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 6 de mayo de 2016 (54ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Mayo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197

Resolución de 13 de mayo de 2016 (3ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Mayo 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2197











Resolución de 24 de junio de 2016 (25ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Junio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2198.

Resolución de 24 de junio de 2016 (31ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Junio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2198.

Resolución de 24 de junio de 2016 (33ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Junio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2198.

Resolución de 30 de junio de 2016 (1ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Junio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2198.

Resolución de 1 de julio de 2016 (1ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 1 de julio de 2016 (2ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 1 de julio de 2016 (3ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 1 de julio de 2016 (4ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 1 de julio de 2016 (6ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 1 de julio de 2016 (7ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 1 de julio de 2016 (12ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 1 de julio de 2016 (53ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 1 de julio de 2016 (54ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 15 de julio de 2016 (35ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 22 de julio de 2016 (1ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 22 de julio de 2016 (2ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.

Resolución de 22 de julio de 2016 (3ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Julio 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2199.





Resolución de 29 de agosto de 2016 (129<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Agosto 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2200.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (131<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Agosto 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2200.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (133<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Agosto 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2200.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (134<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Agosto 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2200.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (165<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Agosto 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2200.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (166<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Agosto 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2200.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (172<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Agosto 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2200.

Resolución de 29 de agosto de 2016 (176<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Agosto 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2200.

Resolución de 12 de septiembre de 2016 (14<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (5<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (8<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (10<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (15<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (40<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 16 de septiembre de 2016 (41<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 19 de septiembre de 2016 (14<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (2<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (4<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (6<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (7<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (10<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (12<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 23 de septiembre de 2016 (15<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 27 de septiembre de 2016 (1<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (4<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (5<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (12<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (13<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (14<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 30 de septiembre de 2016 (18<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Septiembre 2016. Núm 2201

Resolución de 4 de octubre de 2016 (1<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 7 de octubre de 2016 (5<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 7 de octubre de 2016 (7<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 7 de octubre de 2016 (11<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 7 de octubre de 2016 (12ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 7 de octubre de 2016 (13ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 7 de octubre de 2016 (14ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 7 de octubre de 2016 (15ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 11 de octubre de 2016 (1ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 11 de octubre de 2016 (2ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 14 de octubre de 2016 (1ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 14 de octubre de 2016 (2ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 14 de octubre de 2016 (4ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 14 de octubre de 2016 (5ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 14 de octubre de 2016 (10ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 14 de octubre de 2016 (25ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 14 de octubre de 2016 (26ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 14 de octubre de 2016 (28ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 18 de octubre de 2016 (1ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 21 de octubre de 2016 (2ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 21 de octubre de 2016 (7ª), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 21 de octubre de 2016 (10<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 21 de octubre de 2016 (7<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 21 de octubre de 2016 (14<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 24 de octubre de 2016 (1<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 24 de octubre de 2016 (4<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 24 de octubre de 2016 (5<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 24 de octubre de 2016 (19<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 28 de octubre de 2016 (22<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 28 de octubre de 2016 (23<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 28 de octubre de 2016 (24<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 28 de octubre de 2016 (26<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 28 de octubre de 2016 (33<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Octubre 2016. Núm. 2202

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (1<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Nov. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (2<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Nov. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (3<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Nov. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (4<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Nov. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 4 de noviembre de 2016 (6<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Nov. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203









Resolución de 16 de diciembre de 2016 (42<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dic. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (43<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dic. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 16 de diciembre de 2016 (46<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dic. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (11<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dic. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (12<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dic. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (14<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dic. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (16<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dic. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (20<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dic. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (21<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dic. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Resolución de 23 de diciembre de 2016 (23<sup>a</sup>), de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dic. 2016. Boletín del Ministerio de Justicia Núm. 2203

Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1985, de 17 de diciembre de 1985 (BOE núm. 13, de 14 de enero de 1986)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso, de 7 de julio 1256/2017.

### **3. Bibliografía**

Abarca Junco, A., Alonso-Olea García, B., Lacruz López, J.M., Martín Dégano, I., Vargas Gómez-Urrutia, M., *Inmigración y extranjería*, Colex, Madrid, 2011.

Abarca Junco, A., Alonso-Olea García, B., Lacruz López, J.M., Martín Dégano, I., Vargas Gómez-Urrutia, M., “Establecerse en España. La nacionalidad española. El derecho de familia”, *El extranjero en el Derecho Español*, Dykinson, Madrid, 2013.

- Anzil, Verónica; Jordi Roca i Girona; Roxana Yzusqui. "Amores en el registro. Mecanismos institucionales de gestión del ‘amor verdadero’ en los matrimonios binacionales." *Scripta Nova: revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, 2016, Vol. 20.
- Albaladejo García, M.: *Curso de Derecho Civil, IV, Derecho de Familia*, 8a ed., Barcelona, José Ma Bosch Editor, 1997, ISBN 84-7698-406-5, pp. 31 y 52
- Álvarez González (Ed.), Santiago de Compostela, 2009, pp. 219-245.
- Arenas García, R., “*Algunos problemas relativos al consentimiento matrimonial en los supuestos internacionales (Matrimonios blancos y matrimonios convenidos en DIPR.)*”, Universitat Autònoma de Barcelona.
- Caravaca, A. C., González, J. C., *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*”, Colex, Madrid, 2003.
- Caravaca, A. C., González, J. C., "Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006", *La Ley*, 2006.
- Caravaca, A. C., González, J. C., *Derecho de Familia Internacional, Derecho de Familia Internacional*, Colex, Madrid, 2003.
- Carrascosa González, J., *Derecho español de la nacionalidad, estudio práctico*, ed. Comares, Granada, 2011.
- Carrascosa González, J., Durán Ayago, A., Carrillo Carrillo, B.L., *Curso de nacionalidad y extranjería*, Colex, Madrid, 2008.
- Cremades García, P., “Matrimonios de complacencia: una realidad”, *Revista de la facultad de ciencias sociales y jurídicas de Elche*, volumen I, nº1, julio 2006, págs. 12-28.
- Espulges Mota, C., Palao Moreno, G., de Lorenzo Segrelles, M., “Familia y derecho de extranjería: el derecho de la reagrupación familiar”, *Nacionalidad y extranjería*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2006.
- García Vázquez, S., y Goizueta Vértiz, J. (2008), “*El Ius Connubii como elemento de controversia constitucional en el marco del Derecho de extranjería: La inconstitucionalidad de los controles sistemáticos por razón de la nacionalidad*”, *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña*, p.419.
- García Zúñiga, R., “Los Matrimonios de conveniencia como fraude de ley”, disponible en <http://www.porticolegal.com>, 2001.

- Giménez, A. O., "El derecho al matrimonio y a la familia: el problema de los denominados "matrimonios de conveniencia" en España", *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 2017, 259-283.
- Giménez, A. O., Sánchez, L. H., *Manual práctico orientativo de derecho de extranjería*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.
- González, I. L., Vázquez, B. M., del Río, M. V.-P., *Matrimonios de conveniencia*. Madrid.
- González, J. C, "Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española", *Anales de derecho*, 2002, p. 7-34.
- Guzmán Zapater, M., "Matrimonios celebrados en el extranjero e inscripción en el Registro ivil: práctica de la dirección general de los registros y del notariado." *Revista Española De Derecho Internacional*, vol. 69, no. 2, 2017, pp. 93–118. JSTOR, JSTOR, [www.jstor.org/stable/26187878](http://www.jstor.org/stable/26187878).
- Herrera, V. G., "Los matrimonios de conveniencia", *La Ley*, 2016
- Junco, A. A., García , B. A.-O., López, J. L., Degano, I. M., Gómez-Urrítia, M. V., *El extranjero en el Derecho Español*, Dykinson, Madrid, 2013.
- Lasarte C., "El matrimonio", *Derecho de Familia, principios de Derecho Civil VI*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2017, p16-36.
- Martínez de Aguirre Aldaz, C., de Pablo Contreras, P., Pérez Álvarez, M.A., "El matrimonio y el derecho civil", *Curso de Derecho Civil (IV) Derecho de Familia*, ed. Edisofer, Madrid, 2016, p53-83
- Molina Navarrete, C., Pérez Sola, N., Esteban de la Rosa, G., "Inmigración e integración de los extranjeros en España", *Difusion Jurídica*, Madrid, 2009
- Mota, C. E., Moreno, G. P., Segrelles, M. D., *Nacionalidad y extranjería*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003
- Noreña, L., *Los matrimonios de conveniencia*, Universidad Pontificia de Comillas, 2014.
- Ordoñez Godino, A., " Un análisis sobre los matrimonios forzados: de la tradición a la ilegalidad", Universidad Autónoma de Barcelona, 2014.
- Ortega, A., "Los "matrimonios de conveniencia" en España: indicios", *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 2014, p.55-66.
- Ortega Giménez, A., "El fenómeno de la inmigración y el problema de los denominados "matrimonios de conveniencia" en España", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2017, Vol. 9, No 2, pp. 465-481.

- Otero García-Castrillón, C., “La capacidad y la simulación en el matrimonio”, *Libro Homenaje a la memoria del Prof. Dr. Dn. Rafael Arroyo Montero, Iprolex, 2003, pp. 287-296.*
- Prieto de los Mozos, P. O., "Tratamiento registral de los matrimonios de complacencia: lectura crítica de la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006", *La Ley, 2006.*
- Vázquez, S. G., & Vértiz, J. G., *"El "ius connubii" como elemento de controversia constitucional en el maco del derecho de extranjería: la inconstitucionalidad de los controles sistemáticos por razón de nacionalidad", 2008.*